



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA  
DE MEXICO

---

---

Facultad de Derecho

EXEGESIS Y COMENTARIOS  
ACERCA DEL REGLAMENTO EXTERIOR  
DE LA JUNTA CENTRAL  
DE CONCILIACION Y ARBITRAJE  
DEL DISTRITO FEDERAL

**TESIS**

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE  
LICENCIADO EN DERECHO  
PRESENTA

**Héctor Aguayo Barragán**

México, D. F.

1972



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

A MI MADRE

Con devoción, cariño y admiración,  
quien no escatimó esfuerzo alguno  
por verme un hombre útil. Ningún  
esfuerzo mío será homenaje bastante.  
Reciba aquí testimonio imperecedero  
de mi cariño.

A MI HERMANO

Con profundo respeto a la memoria  
de mi inolvidable hermano Juan,  
incentivo de superación en mi  
vida.

A MI PADRE

Con mi admiración  
cariño y respeto.

A MIS HERMANOS

Fernando

Elda

Adda Ruth

Por el compromiso y deseo de  
permanecer unidos.

A MI ABUELITA MARIA

Gracias por haberme amado  
tanto.

A MIS ABUELITOS ADELA Y JUAN

Con especial afecto.

A TI DULCE MARIA.

AL SEÑOR JUAN CHANIN

Hombre de gran calidad humana  
y amigo sincero.

AL SEÑOR LIC. IGNACIO CASTILLO MENA

Y

AL SEÑOR DOCTOR GUILLERMO VAZQUEZ ALFARO

Por su incomparable ayuda en  
la elaboración de mi tesis.

A MIS MAESTROS, COMPAÑEROS Y AMIGOS.

## I N D I C E

### CAPITULO PRIMERO

#### EL DERECHO LABORAL COMO RAMA DEL DERECHO SOCIAL.

- a) Orígenes del Derecho Social. Su concepción sociológica, su concepción jurídica. Definiciones.
- b) Una reclasificación del Derecho.- Ramas del Derecho Social.- Autonomía del Derecho Social. Derecho Social y Sociología del Derecho.
- c) El Derecho laboral y sus relaciones con las demás ramas del derecho social.

### CAPITULO SEGUNDO

#### ANTECEDENTES HISTORICOS Y ORIGINES DEL DERECHO LABORAL.

- a) Orígenes del movimiento obrero en México.
- b) El Congreso constituyentes de Querétaro en las discusiones de los artículos 5o. y 123 constitucionales.
- c) Fundamentación del Derecho Social en la obra del Constituyente de Querétaro.- Principios fundamentales de Derecho Laboral contenidos en el artículo 123 constitucional.

CAPITULO TERCERO

LA FUNCION JURISDICCIONAL DE LAS JUNTAS LOCALES DE  
CONCILIACION Y ARBITRAJE.

- a) El procedimiento laboral.- Su materia.- Jurisdicción Laboral.
- b) Facultades y atribuciones de estos organismos conforme a la Ley Federal del Trabajo vigente.
- c) Su organización y funcionamiento conforme al Reglamento Interno.- Los órganos de la Junta: El Pleno, las Juntas Especiales, las Secciones.- Autoridades de la Junta: Presidente del Pleno, el Presidente de la Junta Especial, El Secretario General y los Auxiliares.
- d) Exegesis del Reglamento Interno vigente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el D. F.- La necesaria distinción en su contenido de órganos y autoridades.- Necesidad de una Reglamentación tipo en todo el país, de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

## CAPITULO PRIMERO

### EL DERECHO LABORAL COMO RAMA DEL DERECHO SOCIAL

- a) Orígenes del Derecho Social.- Su concepción Sociológica.- Su concepción jurídica.- Definiciones.

El maestro Trueba Urbina en su obra Tratado de legislación social, seguramente supedita los orígenes del Derecho Social al nacimiento de las teorías socialistas y, en efecto, menciona que los grandes monumentos jurídicos; Ley de las Doce Tablas, el Corpus Juris Canonici, El Digesto, El Código Napoleónico, Las Partidas, en sus instituciones de igualdad jurídica, de autonomía de la voluntad, la libertad contractual, estaban bajo el influjo de un recalcitrante individualismo a tono con la época, pero que ahora resulta en crisis y completamente resquebrajado, toda vez que el nuevo derecho viene a ser obra de socialización, en su concepto, para proteger a las mayorías débiles, a las masas populares y, tras de afirmar que las ideas socialistas han anegado el campo del derecho, dice: "En contraposición al capitalismo emerge pletórica de esperanza la teoría socialista, abominando del régimen de explotación del hombre por el hombre y pugnando por la supresión de la propiedad privada para sustituirla por

la propiedad colectiva o social. El socialismo en sus orígenes se desarrolló al amparo de ideales románticos proclamados por Platón, Moro, Fournier, Owen, Saint Simón, quienes se elevaron a la cúspide de la utopía; --- Rousseau simboliza también los más nobles sentimientos sobre la democracia social". (1) Opus cit. pág. 55.

El concepto de Derecho Social fué ajeno a la división propuesta por Ulpiano de Derecho Público y Privado: "Publicum Jus est quod ad statum rei romanae spectat, privatum quod ad singularem utilitatem"; de manera que, conforme a tal división general del derecho, el derecho público miraría al gobierno romano, y el Derecho Privado se referiría a la utilidad de los particulares. Trueba Urbina considera que en la propia división romanista del Derecho, únicamente se encuentran -- como elementos el Estado y el individuo, olvidándose de la sociedad como elemento y propone que las normas jurídicas que integran el derecho en general, deben dividirse tricotómicamente para comprender todas las relaciones humanas del individuo, de la sociedad y del Estado, y por ello el derecho debe clasificarse en: Derecho Privado, Derecho Público y Derecho Social; el primero regularía relaciones del hombre-individuo; el segundo las relaciones del hombre-masa, del hombre-colectivo y, en una concepción objetiva, comprendería las -- normas que tutelan a la sociedad, obreros, campesinos,-

artesanos y a los grupos humanos débiles; el derecho público vendría finalmente a referirse al Estado y a las funciones del Gobierno. (2) Opus cit. pág. 79.

Conforme a su anterior concepción del derecho social, Trueba Urbina no ignora que en la antigua Roma había nacido ya el derecho social y menciona que la ley agraria de los Gracos es derecho social y que muchas -- disposiciones de la Ley de las Doce Tablas, tenían su -- contenido de derecho social como resultado de las lu--- chas entre plebeyos y patricios.

El autor citado reconoce asimismo que las Leyes de Indias constituyeron un verdadero monumento de -- legislación social y, al efecto, cita a Gómez de Mercado, quien se gloria de que España aportó a la cultura -- universal, además del derecho internacional público, el derecho social, para resolver las cuestiones referentes al trabajo hermanando a los que cooperan a la produc--- ción; pero añade nuestro autor que la jornada de tres -- horas para los pescadores de perlas, la de siete horas -- para los mineros y la de ocho horas para los obreros de la construcción, fueron disposiciones románticas, letra muerta; las Leyes de Indias eran sabias y justas, pero no se cumplían, y cita a Blanco Fombona: "El monarca -- legisla. En vano. A dos mil leguas la voz de su Majes-- tad apenas se percibe. Se oye pero no se obedece": (3)

Aut, cit. pág. 84.

Termina el autor citado exponiendo que en la época moderna la contienda entre obreros y campesinos - contra explotadores industriales y latifundistas, motivaron la creación de derechos sociales en las nuevas -- Constituciones y, como casos concretos de legislación - social universalizada, presenta: el Tratado de Versa--- lles, la Carta de las Naciones Unidas, de la Organiza-- ción de los Estados Americanos y de Declaraciones de -- Derechos Humanos; ubicando al Derecho Social como común denominador del derecho agrario, del trabajo cooperati-- vo, de seguridad colectiva, económico, y de toda norma-- que proteja a los humildes frente a los poderosos, para terminar reconociendo, contra la temeraria afirmación - de Bonnacase: "El derecho social es una palabra y nada-- más que una palabra", que el derecho social es una nece-- sidad y una realidad jurídica que coloca en un mismo -- plano a los débiles frente a los poderosos, al obrero - frente al patrón, al campesino frente al latifundista y que su prelación corresponde al Constituyente de 1917,-- sobreviniendo después la Constitución Rusa de 1918, la-- Alemana de 1919, la Española de 1931, y de ahí la res-- tantes Constituciones modernas.

Por nuestra parte aceptamos las consideracio-- nes del Maestro Trueba Urbina, respecto de los orígenes

del derecho social, pero de ninguna manera podemos admitir que su nacimiento haya estado supeditado exclusivamente al advenimiento de las teorías socialistas y comunistas en contradicción al capitalismo, al maquinismo y al individualismo, toda vez que, como Trueba Urbina lo reconoce, en antiguos Ordenamientos Romanos, Españoles y Coloniales, se contenían principios de Derecho Social, aún cuando se desconocía la autonomía de esta disciplina, de ahí que inclinándonos más bien al pensamiento de Mendieta y Nuñez, estamos presenciando el nacimiento de una nueva rama del derecho, el Derecho Social, como resultado de la presión económica y política de la clase media y de la llamada clase popular, sin menospreciar de nuestra parte la poderosa influencia ideológica de las teorías socialistas e intervencionistas que han venido con su aparición a contribuir agudizando la cuestión social.

Carlos García Oviedo, en su obra Tratado Elemental de Derecho Social, en torno a esta disciplina expone: "Tiene por objeto resolver el problema social; surgió de la ruptura de los cuadros corporativos, del nacimiento de la gran industria y de la formación del proletariado, que dió origen a su vez, a la lucha de clases. Esta lucha es el contenido del problema social y debe ser el derecho creado para su solución". (4) --- pág. 11 aut. cit. opues cit. 3a. Edición. Madrid.- De -

ahí la expresión de Mendieta y Nuñez en su obra citada que atribuye la formación del Derecho Social como "resultado de poderosa corriente ideológica", seguramente para dar a entender el conflicto entre socialismo y capitalismo, que en el terreno económico y político se disputan el control de los factores de la producción.

CONCEPCION SOCIOLOGICA DEL DERECHO SOCIAL.-

George Gurvitch, en su obra Las Formas de Sociabilidad, ensaya una división del derecho tripartita: Derecho de coordinación, Derecho de Subordinación y Derecho Social; el derecho de coordinación equiparable al derecho privado, se refiere a los actos contractuales y coordina intereses; el derecho de subordinación impone a la voluntad individual para someterla al orden del Estado y equivaldría al concepto de derecho público y, finalmente, el Derecho Social que, sin ser derecho de coordinación ni de subordinación, nace espontáneamente sin coacción ni organización, como producto de un acuerdo de voluntades que une a los integrantes de todo agrupamiento social y crea un poder social que obra sobre los individuos. Podríamos exponer de la siguiente manera textualmente su concepto sociológico del Derecho Social: "Un Derecho autónomo de comunión. El derecho de comunión hace participar al todo inmediatamente en la organización jurídica que de ahí surge, sin transformar ese

todo en un sujeto distinto de sus miembros. El derecho de integración instituye un poder social que no está ligado esencialmente a una coacción incondicionada y que puede, plenamente, realizarse en la mayor parte de los casos por una coacción relativa a la cual puede uno substraerse. El Derecho Social precede, en su capa primaria, toda organización de grupo y no puede expresarse de una manera organizada sino cuando la organización está fundada sobre el derecho de la comunidad subyacente objetiva y del que está penetrada, es decir, cuando ella constituye una asociación igualitaria de colaboración y no una asociación jerárquica de dominación. El Derecho Social se dirige, en su capa organizada, a sujetos jurídicos específicos -personas colectivas complejas-, tan diferentes de los sujetos individuales aislados como de las personas morales, unidades simples que absorbe la multiplicidad de sus miembros en la voluntad única de la corporación o del establecimiento". (5) Gurvitch op. cit. págs. 15 y 16.

Como se ve Gurvitch parece influenciado por la teoría de la conciencia colectiva de Emile Durkheim, lo que se puede apreciar con la siguiente concepción de Durkheim sobre el hecho social: "Todo modo de hacer fijo o no, que puede ejercer sobre el individuo una imposición exterior, o también, que es general en la extensión

de una sociedad dada, al mismo tiempo que posee existencia propia, independiente de sus manifestaciones individuales". (6) Emil Durkheim Las Reglas del Método Sociológico. Edit. La Pléyade Buenos Aires. Pág. 46. En la misma obra Durkheim completa su concepción de la conciencia colectiva de la siguiente manera: "Al reunirse, penetrarse y fusionarse, las almas individuales originan un ser, psíquico si así se quiere, pero que constituye una individualidad psíquica de un nuevo género. Por lo tanto en la naturaleza de esta individualidad, no en la naturaleza de las unidades componentes, debemos buscar las causas próximas y determinantes de los hechos que se producen en ella". (7) Aut. cit. pág. 149.

No obstante la aparente similitud de ambos autores en cuanto a la interpretación del ser social, Gurvitch define su postura anti-Durkeimiana en su expresión ya citada: "La organización jurídica surge sin transformar ese todo en un sujeto distinto de sus miembros", y más adelante expone con mayor claridad al explicar las relaciones que instituye el Derecho Social consistentes en que: "hace participar de una manera directa al todo del que él se desprende y que ofrece la materia misma de la reglamentación, en la relación con los miembros, SIN Oponerles ese todo como un sujeto separado". (8) Gurvitch pág. 19; de manera que plantean--

dose la interrogante de la participación del todo con -- sus miembros sin que ese todo aparezca como sujeto dis-- tinto de ellos, explica que en el Derecho Social la parte no es una parte sino un elemento funcional y dinámico en que la unidad y multiplicidad se engendran mutuamente en una relación de funcionalidad recíproca.

En la definición descriptiva de Derecho Social de carácter sociológico aportada por Gurvitch, encontramos estos elementos: a) Relación, b) coercibilidad, c) - Objeto y, d) Sujeto. Las relaciones son distintas a las que regula cualquier otro derecho; entre las partes y el todo existe la llamada relación de funcionalidad recíproca; la coercibilidad se da en el poder social que el todo ejerce sobre sus miembros fundando su fuerza obligatoria el Derecho Social de la autoridad directa del todo que regula la vida interior; el objeto del Derecho Social se encuentra como materia exclusiva de reglamentación en la vida interior del grupo y, finalmente, el sujeto de este derecho organizado vendría a ser personas colectivas complejas.

CRITICA AL CONCEPTO SOCIOLOGICO DEL DERECHO -- SOCIAL. - Mendieta y Nuñez encuentra en la concepción sociológica del Derecho Social aportada por Gurvitch dos - elementos: a) función que integra los agrupamientos sociales y, b) origen en el seno de las comunidades subya-

centes de todo agrupamiento social, de modo espontáneo, es decir, la función del derecho social es socializar y nace en el estrato más hondo de la sociedad; pero el primer elemento, advierte Mendieta y Nuñez, resulta demasiado amplio, toda vez que no es exclusiva del derecho social la norma que tiende a realizar la unión entre los individuos, como tampoco es exclusiva del derecho social cualquier ordenamiento que tienda a integrar a los individuos en un todo; en efecto, disposiciones de tal naturaleza se encuentran en el Derecho Constitucional, Civil, Mercantil, etc.; de tal manera que ante tal amplitud resulta imposible la configuración del derecho social como rama autónoma del Derecho.

En cuanto al elemento origen, como resultado de la acción creadora de las comunidades subyacentes, Mendieta y Nuñez considera que el Derecho Social, en su concepción actual, se aparta mucho de esa fuente originaria y dice: "La aparición del Derecho Social, tal como se concibe actualmente, si bien reconoce causas sociológicas profundas, antecedentes lejanos, obedece a un conjunto de circunstancias propias de estos tiempos que vivimos y se está constituyendo con la aportación de varias corrientes creadoras". (9) M. y Nuñez. El Derecho Social, pág. 41.

Mendieta y Nuñez en su brillante crítica a las

ideas de Gurvitch, explica que la cuestión social se ha agudizado con la aparición del maquinismo, del capitalismo y por el aumento de la clase trabajadora y su organización bajo la influencia de las doctrinas socialistas y expone terminantemente que, además de la vena creadora que existe en las comunidades subyacentes de los agrupamientos sociales, según expresión de Gurvitch, concurren otros factores en la formación del derecho social: "factores en cierto modo ajenos a esas comunidades, o cuando menos no inmediatamente derivados de ellas, entre las cuales pueden mencionarse la doctrina y la jurisprudencia, las teorías sociológicas y económicas, el pensamiento político, la solidaridad internacional y la imitación". (10) aut. cit. págs. 43 y 44.

Explica dicho autor sus argumentos de la siguiente manera: en efecto los jueces al aplicar e interpretar las leyes sobre la protección de los grupos débiles vitaliza y llena los vacíos de dichas leyes para la expedición de ordenamientos más perfectos. Las teorías sociológicas y económicas intervienen en la formación de la conciencia social en los problemas de los sectores que componen la sociedad, influencia que trasciende y que se traduce en leyes o en formas de interpretación y aplicación de las mismas. El político es un factor en la configuración, desarrollo y aplicación-

del derecho social, por cuando "hace valer las demandas y los ideales de los desvalidos de la sociedad en las plataformas ideológicas de los partidos y en las luchas parlamentarias. Expone Mendieta y Nuñez que el intercambio entre los países de materias primas de productos industriales, establece entre ellos cierta solidaridad que se traduce en la adopción de tendencias semejantes en materia social, vgr. defensa de la fuerza de trabajo, contra enfermedades, desempleo, desnutrición, salario insuficiente, el pauperismo, etc. Finalmente expresa dicho autor que el prestigio de las instituciones de Derecho Social traspasa las fronteras de los Estados e induce a su imitación aún en circunstancias de difícil adaptación de tales instituciones a las condiciones particulares de cada país. Demuestra pues, con lo anteriormente expuesto, que el Derecho Social, en su concepción actual, no es totalmente obra de comunidades subyacentes, ni tiene relación en muchos casos con la voluntad de las personas a quienes beneficia, vgr. las leyes de asistencia a los pobres, a los ancianos, a los huérfanos, a individuos entre los que no subsiste lazo alguno de unión.

CONCEPTO JURIDICO DEL DERECHO SOCIAL.- Mendieta y Nuñez, acertadamente encuentra que las concepciones elaboradas del Derecho Social, bajo un punto de vis

ta Sociológico y aún Político, supeditan a esta disciplina a la resolución de un problema, lo que sería contrario a la esencia misma del derecho y añade en primer término que la solución de los problemas colectivos no corresponde al Derecho, sino a la Política y que resulta igualmente contrario a la esencia del Derecho confundirlo con la Sociología, si bien reconoce que el Derecho es un producto social, un fenómeno de existencia colectiva; pero como disciplina científica es una rama autónoma del conocimiento - posteriormente se analizará el hecho social jurídico, como materia de la llamada Sociología del Derecho-. En cuanto al problema de la formulación del concepto jurídico del Derecho Social, Mendieta y Nuñez plantea la necesidad de llenar plenamente estos supuestos: a) determinación de las leyes que lo configuren; b) existencia de un fondo común legal que justifique su unidad substancial y c) determinación de su autonomía mediante la demostración de que sus principios son diferentes de los sustentados por otras ramas del Derecho ya constituidas. Por lo que respecta al primer supuesto, tal parece que no existe problema de identificación de las normas jurídicas que rigen el Derecho Social, ya que se acepta que a esta disciplina corresponden leyes laborales, agrarias, de seguridad social, de economía dirigida con ciertos límites y las leyes referentes a la intervención del Estado

en materia económica. En cuanto al segundo supuesto, y en la búsqueda de un fondo legal común, o denominador común de esos cuerpos legales, Mendieta y Nuñez encuentra su unidad esencial en los siguientes conceptos: a) Que se trata de normas legales que se refieren a grupos sociales o a sectores sociales bien definidos; b) Tutelaridad, como le llamamos, en cuanto que esas disposiciones legales tienen un marcado sentido protector de esos grupos y sectores sociales; c) Son leyes de carácter económico, en cuanto regulan fundamentalmente intereses materiales; y c) Son leyes que tienden a transformar la contradicción de intereses de las clases sociales, en una colaboración o convivencia pacífica y justa. Esboza pues el mencionado autor la concepción jurídica del derecho social, "no como una concesión graciosa del Estado, es un Derecho de la sociedad frente al Estado y se está formando con propio contenido y con propia doctrina, su objeto no es otro que mantener la unidad de la sociedad sobre bases de justicia, la unión de los individuos en un todo de altos fines, con lazos humanos". (ll M. y Nuñez opues cit. págs. 53, 54, 65 y 66.

Definiciones.- Trueba Urbina plantea la siguiente definición de Derecho Social: "Llamamos nuevo derecho social al conjunto de normas tutelares de la sociedad y de sus grupos débiles, obreros, campesinos,-

arteanos, etc., consignadas en las Constituciones modernas y en los códigos orgánicos complementarios" y explica: "La legislación social se integra por el completo - de derechos a la educación y a la cultura, al trabajo, - a la tierra, a la asistencia, a la seguridad social, -- etc., que no corresponden ni al derecho público ni al - derecho privado. Son derechos específicos de grupos u - hombres vinculados socialmente". (12) aut. cit. pág. 83.

Seguramente Trueba Urbina, influenciado por - las doctrinas o teorías socialistas que él considera -- determinantes del nacimiento del derecho social, por la lucha de clases, ensaya la anterior definición que tiene la deficiencia de carecer del equilibrio necesario - entre las partes de toda relación jurídica, en un estado de Derecho, ya que una norma proteccionista sin lí-- mites de grupos débiles, rompería todo equilibrio de -- equidad y justicia que haría insostenible la conviven-- cia social sin justificar el actual estado de cosas, -- consideramos asimismo que la ruptura del equilibrio social en sus grupos, estratos y clases, traería funestas consecuencias, contrarias al espíritu de justicia y de Derecho que debe normar el desarrollo de la vida social; de ahí que nos unamos y aceptemos la siguiente definición propuesta por el Maestro Mendieta y Nuñez: "Para - nosotros Derecho Social es el conjunto de leyes y dispo-

siciones autónomas que establecen y desarrollan diferentes principios y procedimientos protectores en favor de las personas, grupos y sectores de la sociedad integrados por individuos económicamente débiles, para lograr su convivencia con las otras clases sociales dentro de un orden justo". (13) aut. cit. pág. 67. Aún cuando la anterior definición comprende exclusivamente el Derecho Social, desde el punto de vista del derecho objetivo y para completar la definición a fin de que incluya igualmente el fundamental aspecto de derecho subjetivo, añadiríamos a la definición que el Derecho Social comprende igualmente el conjunto de facultades que nacen en -- virtud de dichas leyes y disposiciones autónomas ya expuestas en la anterior definición.

Mendieta y Nuñez al analizar su definición -- encuentra en su contenido una finalidad propia de esta nueva rama del Derecho: evitar las injusticias inherentes a las diferencias económicas de clase; un objeto -- particular propio, el individuo en cuanto que forma parte de una clase económicamente débil; un objeto propio más genérico; es decir, la sociedad, como sujeto de derecho, ya que la protección a grupos y a individuos está encaminada a la conservación de la propia existencia de la sociedad; finalmente encontramos en su definición el elemento equilibrio presuponiendo un límite de la --

protección del derecho social al grupo o sujeto económicamente débil, en cuanto sea posible la convivencia social en un orden justo.

Mendieta y Nuñez cita a Martín Granizo y Mariano González Rotvos, quienes en su obra Derecho Social, establecen una confusión entre Derecho Obrero, Legislación Industrial y Legislación del Trabajo, inclinándose más bien por la denominación de Derecho Social, cuyo contenido sería: "En el nuevo Derecho Social, no sólo se comprenden los intereses de los obreros, sino de los campesinos; pretende estudiar, dentro de él, las medidas de protección obrera fuera del trabajo (vivienda barata, política de subsistencias) y las de previsión (ahorro, seguros sociales)". (14) Mendieta y Nuñez, El Derecho Social, pág. 8.

Carlos García Oviedo en su obra Tratado Elemental de Derecho Social, nos da su siguiente definición desde el punto de vista del derecho objetivo de nuestra disciplina, de la siguiente manera: "La legislación social no se concreta a las relaciones de producción con fines de protección al obrero. No es el contrato de trabajo el único objeto de su atención. La protección al humilde es más amplia, compleja, variada: problema de la vivienda económica, instituciones de ahorro y asistencia mutua y política de abastos. Todo esto está

al margen de las relaciones del capital y trabajo". (15) pág. 10 #a. Edic. Madrid. El mérito fundamental de las anteriores concepciones del derecho social estriba en la correcta determinación del sujeto de derecho de nuestra disciplina que va más allá de la relación contractual de trabajo hasta incluir otros grupos sociales que requieren protección; de otra suerte, el derecho laboral o industrial se confundiría imperdonablemente con el derecho social.

b) Una reclasificación del Derecho.- Ramas del Derecho Social.- Autonomía del Derecho Social.

El sociólogo moscovita Gurvitch, ante la inoperancia de subsumir el concepto del derecho social --- dentro de las divisiones existentes del Derecho en general, ideó la clasificación tripartita de: Derecho de Coordinación, Derecho de Subordinación y Derecho Social, que corresponde a la nueva división del derecho en general a que alude Trueba Urbina en su división tricotómica del Derecho y que es comunmente aceptada: Derecho Público, Derecho Privado y Derecho Social. Mendieta y Nuñez, considera que el Derecho Social no cabe dentro de la clasificación del Derecho Público, por comprender aquellos ordenamientos que se refieren a la organización del Estado y de éste con los individuos, ordenamientos que nada tienen que ver con el concepto acepta-

do de Derecho Social; tampoco puede aceptarse su clasificación dentro del Derecho Privado, ya que, "aún cuando regula intereses y relaciones de individuos particulares, éstos son considerados como integrantes de agrupamientos o de sectores de la sociedad; en el Derecho Social domina la idea de clase o de situación económico-social, no regula tanto relaciones de obrero a obrero o de campesino a campesino, cuanto sus relaciones frente al patrón o empresa, teniendo siempre en cuenta el interés social, el interés de la convivencia, el fin de la integración de todos los sectores sociales de la sociedad". (15) M. y Nuñez opues cit. págs. 62 y 63.

De esa suerte Mendieta y Nuñez sugiere en su citada obra la siguiente reclasificación del Derecho -- para dejar debidamente ubicado en él al Derecho Social:

RECLASIFICACION DEL DERECHO

D E R E C H O

NATURAL

POSITIVO

DERECHO POSITIVO

PUBLICO

PRIVADO

SOCIAL

INTERNACIONAL

DERECHO PUBLICO

CONSTITUCIONAL

ADMINISTRATIVO

PENAL

PROCESAL

DERECHO PRIVADO

CIVIL

MERCANTIL

DERECHO SOCIAL

LABORAL

AGRARIO

ECONOMICO

DE SEGURIDAD

DE ASISTENCIA

CULTURAL

DERECHO INTERNACIONAL

PUBLICO

PRIVADO

SOCIAL

RAMAS DEL DERECHO SOCIAL.- A continuación pro-  
cedemos a identificar las distintas ramas de Derecho --  
que se desprenden del tronco común del Derecho Social:-  
a) DERECHO AGRARIO, que en la definición de Angel Caso,  
en su aspecto objetivo, viene a ser el conjunto de nor-  
mas jurídicas que rigen a las personas, las cosas y los  
vínculos, referentes a las industrias agrícolas, en tan-  
to que en su aspecto subjetivo, es el conjunto de facul-  
tades que nacen en virtud de esas normas. (15) Aut. cit.  
Derecho Positivo Agrario, Edit. Porrúa 1950, pág. 189.

Estima con acierto Mendieta y Nuñez que el --  
derecho agrario integra una de las partes del derecho -  
social, porque se refiere a la equitativa distribución-  
de la tierra y a su explotación para lograr que aquella  
beneficie al mayor número de campesinos y ésta a la so-  
ciedad, por el volumen de producción y el nivel de sus-  
precios; asimismo considera que el derecho agrario es -  
derecho de clase, por tener en cuenta principalmente --  
los intereses del proletariado del campo.

b) DERECHO INDUSTRIAL, llamado también LABO--  
RAL e impropriamente OBRERO; se ocupa esta disciplina en  
su aspecto objetivo de las normas que regulan las rela-  
ciones obrero-patronales, derivadas del contrato de ---  
trabajo, es incuestionablemente una rama del Derecho So-  
cial, ya que cabe perfectamente dentro de la concepción  
expuesta de Derecho Social conforme a las definiciones-  
anteriormente expuestas, toda vez que el derecho labo--  
ral establece principios y procedimientos protectores -  
de grupos sociales integrados por individuos económicamente  
débiles, para lograr su convivencia dentro de un-  
orden de justicia conforme a la idea de Mendieta y Nu--  
ñez.

Angel Caso en su obra ya citada, considera --  
que el Derecho Mercantil y el Derecho Civil, en un mo--  
mento dado resultaron inhábiles para aprehender todos -  
los problemas relacionados con el contrato de trabajo -  
que parcialmente eran vistos y considerados por dichas-  
disciplinas; surgió una nueva rama con autonomía indis-  
cutible, el Derecho Industrial, llamado también Obrero-  
o del Trabajo y añade que "el Derecho Industrial nació-  
cuando los problemas de la industria de transformaci-  
ón exigieron ser tratados, dada su magnitud y constancia,-  
por una disciplina que los agrupara y considerara for--  
mando un todo orgánico". (16) Aut. cit. opues cit. pág.  
182.

c) DERECHO SOCIAL ECONOMICO.- Mendieta y Nuñez lo define de la siguiente manera: "Conjunto de leyes que tienden a establecer una equilibrada, justa distribución de los bienes y de las cargas comunes de la sociedad que se encuentran bajo el control del Estado y a mantener adecuada provisión de satisfactores y de medios materiales de vida".

d) DERECHO DE SEGURIDAD SOCIAL.- El propio autor considera que la finalidad fundamental de esta disciplina consiste en poner a cubierto de la miseria a todo ser humano y va encaminado a aquellos grupos sociales que tienen en el trabajo como única fuente de ingreso protegiéndolos en la enfermedad, la invalidez, la desocupación y la vejez, disciplina que en nuestro País está en su etapa de pleno desarrollo, toda vez que la Institución del Seguro Social en su función primordial tiende a la protección y asistencia en la enfermedad del sector obrero y más recientemente del sector campesino del País, sin trascender al sector popular que en algunos casos cuenta con otras instituciones de asistencia y seguridad social, como es el caso concreto de los trabajadores al servicio del Estado.

DERECHO DE ASISTENCIA SOCIAL.- Que va encaminado a la protección de los incapacitados para trabajar y procurarse alimentación, vestimenta, atención médica-

y habitación, mediante la asistencia correspondiente -- por parte del Estado o de Instituciones privadas.

DERECHO CULTURAL.- Desde el punto de vista ob- jetivo, comprende las disposiciones relacionadas con la instrucción y educación del hombre en todas sus etapas- de desarrollo hasta su integración en Sociedad.

DERECHO SOCIAL INTERNACIONAL.- Comprende en - nuestra opinión los acuerdos y tratados internacionales que a dicho nivel tienden a la protección de los grupos económicamente débiles; a esta disciplina corresponde- rían los tratados internacionales en materia laboral, - la declaración de derechos humanos y de derechos de la- niñez y aquellos tratados internacionales celebrados -- con relación a la industria agrícola de los países sig- natarios, la declaración de Filadelfia, etc.

SOCIOLOGIA DEL DERECHO Y DERECHO SOCIAL.- La- Sociología que en su faz descriptiva caracteriza los -- hechos sociales y en su faz explicativa interpreta la - estructura y funcionamiento de las sociedades concretas, según definición del Sociólogo Uruguayo Daniel D. Vi--- dard (17) Aut. cit. Sociología Rural, Salvat Editores, - S.A., Barcelona, Primera Edic. 1960, pág. 199- viene a- comprender como una de sus ramas a la Sociología del -- Derecho, en cuanto que éste se encuentra caracterizado- como un hecho social; en efecto, Recasens Siches, en su

obra Sociología, explica que si bien el derecho es un conjunto de significaciones normativas, abarca también un conjunto de fenómenos que se dan en la realidad social; el Derecho en su producción, en su desenvolvimiento, en su cumplimiento espontáneo, en las transgresiones que sufre, en su aplicación forzada, en sus proyecciones prácticas, aparece como un conjunto de hechos sociales; de esa suerte vendríamos a considerar esta nueva disciplina como una rama de la Sociología general que estudia el Derecho, como fenómeno social concreto, lo interpreta, previa su descripción y determina su estructura y funcionamiento, comprende fundamentalmente el estudio de los fenómenos sociales, como causales de la producción del derecho; Recassens Siches señala que el Derecho tiende a satisfacer diversos tipos de necesidades sociales y dentro de ellas conceptúa la resolución de conflictos de intereses, entendiendo por interés, la demanda o deseo que los seres humanos tratan de satisfacer, sea individualmente, sea a través de asociaciones y, dado que la satisfacción de todos los intereses de todos los seres humanos no es posible, de ahí surge la competencia por la adquisición o conservación de esos intereses, lo que da lugar a los conflictos y de esa manera el Derecho para zanjar esos conflictos, expone Recassens Siches, actúa de la siguiente manera:--

a) Clasifica los intereses, dividiéndolos en: lo. inte-

reses que merecen protección y, 2o. intereses que no merecen protección. b) Establece una tabla jerárquica en la que determina cuales intereses deben tener prioridad o preferencia. c) Define los límites dentro de los cuales esos intereses deben ser protegidos, y d) Establece y estructura una serie de órganos y funcionarios para: 1o. Expedir normas que sirvan como criterio para resolver esos conflictos (Poder Legislativo); 2o. Ejecutar esas normas (Poder Ejecutivo) y; 3o. Dictar normas individualizadas -sentencias y resoluciones- en las que se apliquen las reglas generales (Poder Jurisdiccional o Judicial). (18) Aut. cit. opues cit. pág. 549.

Analizando el propio autor los intereses que demandan la protección jurídica, los reduce a intereses de libertad y de cooperación, comprendiendo los primeros la libertad de interferencias, de ataques y de peligros en aspectos de la vida material, espiritual, individual y social y comprendiendo los segundos la asistencia individual, colectiva, privada o pública para la realización de múltiples fines humanos que no pueden ser cumplidos satisfactoria y plenamente sin dicha colaboración y citando a Roscoe Pound, clasifica más concretamente los intereses que reclaman protección jurídica: a) Individuales, relativos a la personalidad, es decir, vida, integridad corporal, libertad de trabajo, liber--

dad de contratación, etc., ocurriendo el caso que esos intereses están en pugna con otros reconocidos igualmente, en donde surge la necesidad de una adecuada y justa limitación. b) Públicos, como son los intereses del -- Estado y, c) Sociales, es decir, la paz, el orden, la -- seguridad general y el bien común; de suerte que con -- frecuencia ocurre que los intereses sociales se encuentran en pugna con los intereses individuales; de suerte que una clasificación previa, una jerarquización y limitación adecuada, permitirá determinar aquellos casos-- en que los intereses individuales deben prevalecer sobre el bien común y viceversa.

De lo anteriormente expuesto encontramos en -- la Sociología del Derecho un valioso auxiliar del Derecho Social; en efecto, de aquella disciplina interesa -- el análisis de las formas como el Derecho interviene en la satisfacción de las necesidades sociales, concretamente en la resolución de los conflictos de intereses -- individuales, públicos y sociales, mediante su adecuada clasificación, limitación y jerarquización, partiendo -- de la necesaria protección que los grupos o individuos débiles económicamente deben tener, para lograr un equi-- librio con las otras clases sociales.

c) El Derecho Laboral como rama del Derecho Social, su -- autonomía. Sus relaciones con las restantes ramas --

del Derecho Social.

Si hemos conceptualizado la finalidad protectora del Derecho Social, respecto de los sectores sociales económicamente débiles, dentro de aquel tronco común se encuentra y de él se desprende el Derecho Laboral conceptualizado desde un punto de vista objetivo, como el conjunto de disposiciones que regulan las relaciones de los factores de la producción: Capital y Trabajo, y desde un punto de vista del derecho subjetivo, como el conjunto de facultades que se derivan de dichas normas; pero de tal suerte que dichas disposiciones han sido y deben ser concebidas con sentido tutelar o proteccionista del sector social económicamente débil; es decir, la clase obrera.

El Derecho Laboral ha sido llamado también derecho obrero y derecho industrial; consideramos impropias ambas denominaciones, ya que en el primer caso nuestro derecho regula no solamente las facultades y derechos de los obreros, sino también de los patronos y supeditar la materia de esta disciplina a las relaciones que surgen dentro de la industria de transformación y extractiva le daría ambigüedad a la materia de esta rama del derecho que tiene como objeto propio el contrato de trabajo; de ahí que con toda propiedad deba llamarse derecho laboral la rama de la ciencia del derecho que

se ocupe de estos actos jurídicos y de los conflictos - que se relacionan con el mismo.

AUTONOMIA DEL DERECHO LABORAL.- Entendemos -- aquí el concepto de autonomía en su significación semántica más comunmente aceptada, como el hecho de que una rama del derecho se gobierne por sus propias leyes -autos, por sí mismo, nomos, ley-, quien se da su propia ley. Angel Caso en su obra ya citada, Derecho Agrario, considera que la existencia de una rama autónoma del -- derecho se justifica e impone cuando hay instituciones que no pueden ser explicadas de una manera plena por -- otras ramas, surgiendo el inconveniente de que varias - estudien problemas e instituciones jurídicos que por su analogía deben ser tratados por una disciplina única; - de esa suerte sostenemos la autonomía científica, didáctica, legislativa y jurisdiccional del Derecho Laboral.

Autonomía científica.- El Derecho Laboral tiene como objeto particular el estudio de las normas que rigen la relación contractual obrero-patrono, siendo -- perfectamente justificable el estudio de estas normas - dentro de un sistema acorde a los límites de su objeto- y basándose esas normas en principios peculiares, ha--- brán de exigir un método científico igualmente peculiar para su estudio.

Autonomía didáctica.- Esta se desprende de la

autonomía científica, siendo aplicable la exposición de Mendieta y Nuñez, "sería suficiente que una rama del -- Derecho se destaque con especial importancia, por su -- volumen y trascendencia social, para que obtenga, dentro de un bien estructurado plan de estudios, la autonomía didáctica". (19) El Problema Agrario en México, --- Edit. Porrúa, pág. 53.

En el Congreso Constituyente de 1917 se opera el desmembramiento del Derecho Laboral respecto del Derecho Civil y se fundamentan los principios jurídicos - de una disciplina autónoma, parte del Derecho Social y - que posteriormente hasta la fecha habría de ser incluida en los planes de estudio de los centros superiores - de cultura para quedar reafirmada su autonomía didáctica.

Autonomía Legislativa.- Se entiende por tal - la necesidad de una codificación específica de las normas de derecho laboral, es también una consecuencia de la autonomía científica de esta disciplina. El constituyente de 1917, al aprobar el artículo 123 dentro de - un título especial -Sexto- las cuestiones relacionadas con la materia del trabajo y previsión social, facultó originalmente a los legisladores locales para reglamentar dicha disposición constitucional y sólo después de - la reforma del 31 de agosto de 1929 se federalizó la --

legislación laboral, fué posible la expedición de la -- primera ley federal del trabajo de fecha 18 de agosto - de 1931, que es inmediatamente anterior a la Ley Fede-- ral del Trabajo vigente, publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10. de abril de 1970.

Autonomía jurisdiccional.- Constituye una con secuencia de la autonomía legislativa de esta discipli-- na y entendemos por tal la existencia de una jurisdic-- ción especial para resolver las controversias surgidas-- entre las partes en la relación contractual, es decir,- capital y trabajo.

Si bien es cierto que el derecho laboral en - México, sorteó favorablemente y con bastante éxito el - problema de la codificación, en relación con las otras-- ramas del derecho social, también es indudable que ha - resuelto el problema de la autonomía jurisdiccional, -- mediante la creación de tribunales especiales en la ma-- teria que en un procedimiento peculiar se avocan a la - resolución primero en conciliación y después en arbitra-- je, de los conflictos laborales sujetos a su conocimien-- to; estos tribunales son: las Juntas Municipales de --- Conciliación, las Juntas Centrales de Conciliación y -- Arbitraje, las Juntas Federales de Conciliación y la -- Junta Federal de Conciliación y Arbitraje.

Rafaél de Pina y Castillo Larrañaga, en su -- tratado Instituciones de Derecho Procesal Civil, considera: "La jurisdicción laboral se estableció a impulso de la necesidad de substraer al conocimiento de los tribunales comunes las cuestiones planteadas en el orden -- jurídico como consecuencia de las relaciones de trabajo, que no podían ser adecuadamente resueltas, ni con la -- urgencia que requieren, en el procedimiento de la jus-- ticia ordinaria. La presencia en los órganos de la jurisdicción del trabajo de un número cuantitativamente -- igual de miembros --representativos de los intereses pa-- tronales y obreros--, presididos por un funcionario públi-- co, traduce el propósito de que estos tribunales puedan merecer la confianza de las clases sociales a que per-- tencen las personas llamadas a llevar ante ellos los -- conflictos derivados de sus actividades profesionales". (20).- Aut. cit. opues cit. pág. 517.

Relaciones del Derecho Laboral con las otras-- ramas del Derecho Social.- De las anteriores ramas del Derecho Social ya enumeradas y expuestas, el derecho -- laboral con ninguna de ellas guarda más íntima relación que con el Derecho de Seguridad Social y de esa manera-- Mendieta y Nuñez expresa: "El Derecho de Seguridad So-- cial ha surgido como una derivación del Derecho del --- Trabajo y, por tal circunstancia, gira todavía en torno de los grupos ocupacionales y parece haberse establi--

zado en lo que actualmente se llama "seguro social", en beneficio exclusivo de los obreros". (21) Aut. cit. El-Derecho Social, Edit. Porrúa, S. A., pág. 79.

En México, el Derecho de Seguridad Social ha sido concebido, en efecto, como instrumento protector de la clase obrera, para dispensarle asistencia médica y pago de salarios por enfermedad e invalidez total o parcial; pero se ha olvidado, como señala el autor anteriormente citado, de proporcionar un subsidio por desocupación, medida que se aplica en otros países con legislación de seguridad social más avanzada, de tal manera que sólo a raíz de algunas reformas a la Ley del Seguro Social, se ha ampliado la protección correspondiente a la clase campesina.

El Derecho Laboral se relaciona también íntimamente con el Derecho Agrario, en cuanto que en algunos casos la industria agrícola tiene necesidad para su desarrollo del trabajo asalariado, bien sea agrícola propiamente dicho o ganadero, en cuyo caso estos trabajadores campesinos están evidentemente sujetos a la protección de las leyes laborales en sus relaciones con los propietarios de las fincas agrícolas o ganaderas; estas relaciones se presentan con mayor frecuencia en la silvicultura, cuya explotación razonable conforme a las disposiciones legales forestales, requiere de una

verdadera organización de la industria de transformación silvícola, en la que se dan las relaciones de capital y de trabajo, sujetas por lo mismo a las disposiciones de la legislación laboral.

Es evidente la relación del derecho laboral -- con el derecho social cultural como resultado de una radical transformación en la legislación relativa a la --- instrucción y educación pública, que ya no constituyen - patrimonio exclusivo de las clases acomodadas, sino que se interpreta y trasciende como un derecho de toda per-- sona que vive en sociedad; de ahí que la legislación la- boral con evidente inspiración en el derecho cultural -- social, en su artículo 132, fracción XII, haya previsto como obligación de los patrones establecer y sostener -- escuelas "artículo 123 Constitucional", para la alfabe-- tización de los trabajadores.

Si bien el Derecho Cultural Social va más ---- allá, consagrando el derecho a la instrucción y educa--- ción aún a nivel profesional, de toda persona que demues- tre capacidad para adquirirla, aún cuando carezca de los recursos económicos necesarios, a este respecto creemos de justicia mencionar la fundación de las escuelas para- hijos de trabajadores, auspiciadas por Lázaro Cárdenas - durante su gestión administrativa y que sentaron las --- bases a nivel de segunda enseñanza, para la formación de

brillantes profesionistas.

Finalmente, estimamos evidente las relaciones de actualidad del derecho laboral con el derecho social internacional, en cuanto a que esta disciplina encaminada originalmente a la protección de garantías sociales de libertad, ha trascendido para ampliar su protección a las condiciones de trabajo, hasta el punto de -- que Mendieta y Nuñez llegue a identificar el derecho -- social internacional con los acuerdos y tratados entre diversos países, sobre la protección de sus nacionales en materia del trabajo. (22) Aut. Cit. pág. 76.- El Derecho Social, Edit. Porrúa, S.A., 1953.

-- \* --

## CAPITULO SEGUNDO

### ANTECEDENTES HISTORICOS DEL DERECHO LABORAL MEXICANO

#### a) El Movimiento Obrero en México.

El Derecho Laboral, según lo hemos expuesto con anterioridad, como una rama del tronco común del Derecho Social, viene a circunscribirse fundamentalmente a la regulación de las relaciones obrero-patronales derivadas del contrato de trabajo; bajo este punto de vista y objeto particular genérico, esta institución fundamental del derecho laboral se remonta al momento mismo en que el hombre para atender a sus necesidades primordiales de subsistencia, se vió en la necesidad de prestar su esfuerzo personal al servicio de sus semejantes, en el desarrollo de actividades domésticas, agrícolas, mineras e industriales, mediante el pago de un estipendio o salario convenido.

Las Leyes de Indias expedidas por la corona de España, contenían trascendentales disposiciones tendientes a regular la relación contractual de trabajo, con un sentido de tutelaridad y de reconocimiento a la dignidad de la persona del indio, reconociéndole un mínimo de garantías mediante el establecimiento de la jor

nada máxima de trabajo de siete horas para los mineros, de tres y cuatro horas para los pescadores de perlas y de ocho horas para los obreros de la construcción; aún cuando por desgracia estas disposiciones resultaron letra muerta para los representantes de la Corona de España que tenían a su cargo su cumplimiento.

La Revolución Francesa y la Codificación Napoleónica, vienen a influir con su temática de igualdad y libertad en la legislación del México Independiente, de tal manera que el Código Civil de 1870 reflejo de la Constitución de 1857, recogiendo dicha temática, y bajo el influjo del principio de la autonomía de la voluntad, se ocupa del contrato de trabajo observando un nivel de igualdad entre las partes de la relación contractual; por su parte la Constitución de 1857, bajo la influencia del individualismo y liberalismo de la época, desconoció el derecho del trabajo, ante el temor de socavar la propiedad privada, como derecho fundamental para la Escuela Económica Liberal, concretándose en su artículo 5o. a establecer el principio de que "nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales, sin una justa retribución y sin su pleno consentimiento".

Quedó en el vacío de la historia el reproche hecho por Ignacio Ramírez al Constituyente de 1857, al desentenderse del problema social, de la miseria de los

trabajadores, de su derecho a un justo salario y a participar en las utilidades y beneficios de la producción, en suma de legislar en torno a esta materia. Ignacio - L. Vallarta, en la sesión del 8 de agosto de 1856, en - el debate sobre la libertad de trabajo, expuso el pro-- blema de la explotación de que eran objeto los trabaja-- dores y la necesidad de evitarla y cuando pudo proyec-- tarse como ideólogo y fundador de nuestro derecho labo-- ral, concluyó su intervención proponiendo que la liber-- tad de trabajo era incompatible con la intervención de-- la ley.

El derecho laboral mexicano, en su concepción vigente, según definición de J. Jesús Castorena, "Con-- junto de normas que regulan la prestación subordinada - de servicios personales, crea las autoridades que se -- encargan de aplicar esas normas y fija los procedimien-- tos que garantizan la eficacia de los derechos que de - las propias normas se derivan", (1) citado por Bustos - García, Carlos Salvador: "Aspectos Agrarios de la nueva Ley Federal del Trabajo" pág. 50), tiene su origen en - el movimiento obrero mexicano que surge en el año de -- 1906, en los estertores del porfiriato, con dos aconte-- cimientos: la huelga de los mineros de Cananea aplasta-- da por Izabal, el tristemente célebre Gobernador de So-- nora, quien se auxilia de tropas norteamericanas y con--

la huelga en la industria textil en Puebla, conflicto - desastrosamente arbitrado por el General Porfirio Díaz, quien dió la razón a los empresarios.

Las inquietudes obreras se ven idealizadas -- por Ricardo Flores Magón en su manifiesto del Partido - Liberal Mexicano, de fecha lo. de julio de 1906; pos--- teriormente Francisco I. Madero, constituido en paladín e ideólogo de las aspiraciones nacionales, se enfrenta al decrepito dictador y mediante el Plan de San Luis -- del 5 de octubre de 1910, desconoce el régimen porfirista y hace un llamado al restablecimiento de la Consti-- tución de 1857, dando vida a una revolución política y-- de hondo contenido social, que habría de cristalizar en una nueva constitución. En un período previo llamado - preconstitucional, surge en 1916 un nuevo movimiento -- obrero huelguístico alimentado por la Casa del Obrero-- Mundial que se ve duramente reprimido por el Gobierno - de la Revolución y, finalmente se promulga la Constitu-- ción de 1917, con profundas modificaciones y adiciones-- acordadas por el Constituyente al proyecto concebido -- por Félix F. Palavicini y presentado por Don Venustiano Carranza; en esta nueva constitución se contiene la --- primera declaración de derechos sociales y nace el de-- recho laboral mexicano, en la redacción, como un título sexto del artículo 123 de la propia constitución.

Si analizamos con frialdad el desenvolvimiento histórico de la Revolución de 1910, podría decirse--nos que sus motivaciones pudiesen ser ajenas a la lucha obrera; en efecto, Madero en el Plan de San Luis se ---pronuncia por la no-reelección, Zapata en el sur, en el Plan de Ayala apoya al anterior y considera el problema de la tierra, víctima como fué de las injusticias del -latifundismo y en el norte Villa de auna a los anteriores y forma su ejército con obreros y campesinos inconformes con el estado de cosas prevaleciente; pero si --bien es cierto que nuestros caudillos revolucionarios -no mencionaron como motivo de su lucha la justicia para la clase obrera, es evidente la activa participación en la lucha armada de los obreros de Cananea y Río Blanco, de los trabajadores de la industria textil en Puebla y de todos los trabajadores que en el país habían hecho -suya la causa obrera y que viviendo en carne propia el drama de las injusticias solapadas por el porfiriato, -deseaban a toda costa, y así lo esperaban, un cambio --radical con la caída del dictador.

Ricardo Flores Magón ya en 1906, en el mani--fiesto del Partido Liberal Mexicano, como verdadero ---ideólogo revolucionario de la lucha obrera, había ex---puesto creando una conciencia obrera nacional, los si--guientes postulados: "CAPITAL Y TRABAJO.- Jornada de --

trabajo de 8 horas e implantación del asalarío mínimo.-  
Reglamentación del servicio doméstico y del trabajo a  
domicilio. Reglamentación del trabajo a destajo. Pro-  
hibición en absoluto del empleo de niños menores. Hi-  
giene y seguridad industrial. Indemnizar por acciden-  
tes al trabajador. Cancelación de las deudas de los --  
jornaleros. Supresión de las tiendas de raya. Reduc--  
ción del número de extranjeros empleados en las empre--  
sas. Salario igual para mexicanos y extranjeros. Des-  
canso dominical obligatorio". (2) (citado por Salazar,-  
Rosendo: "Carta del Trabajo", libro Mex. Editores.- ---  
1960 pág. 63).

A través de la Casa del Obrero Mundial, el --  
movimiento obrero mexicano toma participación directa -  
en la revolución carrancista, y prueba de ello es el --  
pacto celebrado el 17 de febrero de 1915 entre el Go---  
bierno Constitucionalista y la Casa del Obrero Mundial.  
Pacto de adhesión que en su cláusula la. decía: "El Go-  
bierno Constitucionalista reitera su resolución, expre-  
sada por decreto del 4 de diciembre del año próximo pa-  
sado, de mejorar, por medio de leyes apropiadas, la con-  
dición de los trabajadores, expidiendo durante la lucha  
todas las leyes que sean necesarias para cumplir aque--  
lla resolución.- 2a.- Los obreros de la Casa del Obrero  
Mundial, con el fin de acelerar el triunfo de la revo--

lución constitucionalista e intensificar sus ideales en lo que afecta a las reformas sociales, evitando en lo posible el derramamiento de sangre, hace constar la resolución que ha tomado de colaborar DE UNA MANERA EFECTIVA Y PRACTICA, POR EL TRIUNFO DE LA REVOLUCION, TOMANDO LAS RAMAS, ya para guarnecer las poblaciones que están en poder del Gobierno Constitucionalista, ya para combatir a la reacción".- 3a.- Para llevar a cabo las disposiciones contenidas en las dos cláusulas anteriores, el Gobierno Constitucionalista atenderá, con la solicitud que hasta hoy ha empleado, las justas reclamaciones de los obreros en los conflictos que puedan suscitarse entre ellos y los patrones, como consecuencia del CONTRATO DE TRABAJO" y, finalmente, en su cláusula 8a. decía: Los obreros que tomen las armas en el Ejército Constitucionalista y las obreras que presten servicios de atención o curación de heridos u otras semejantes, llevarán una sola denominación, ya sea que estén organizados en compañías, batallones, regimientos, brigadas o divisiones. Todos tendrán la denominación de "rojos". (3) (Citado por Salazar, Rosendo, opus cit. pág. 88). Creemos que el anterior pacto constituye una prueba contundente de la participación activa y de la conciencia revolucionaria del movimiento obrero en México.

Dentro del llamado período preconstitucional, resalta el movimiento huelguístico de 1916, producto de la miseria de los trabajadores asalariados y que ocurre según refiere Rosendo Salazar, cuando ya habían sido -- licenciados los batallones rojos de la Casa del Obrero-Mundial, de manera que Don Venustiano Carranza, mal informado sobre las motivaciones de dicho movimiento y -- desvirtuada su limpieza ante la calumniosa imputación -- de que tenía objetivos antipatrióticos como se decía el de parar la producción de materiales de guerra, contribuyendo a alimentar dicha calumnia, su coincidencia ent-- tiempo con el conflicto internacional suscitado por el General Villa, quien toma Columbus como una represalia-- personal contra el Jefe del Ejército Constitucionalis-- ta; de esa suerte Carranza revive una antigua Ley pro-- mulgada por don Benito Juárez el 25 de enero de 1862 -- para los criminales de lesa patria, e impone la pena de muerte "a los que inciten a la suspensión del trabajo -- en las fábricas o empresas destinadas a prestar servi-- cios públicos o la propaguen; a los que presidan las -- reuniones en que se proponga, discuta o apruebe; a los-- que defiendan y sostengan a los que aprueben y suscri-- ban; a los que asistan a dichas reuniones o no se sepa-- ren de ellas tan pronto como sepan su objeto, y a los -- que procuren hacerla efectiva una vez que se hubiere -- declarado". (4) (citado por Salazar, Rosendo, opus cit.

pág. 50). Los delitos previstos en la anterior Ley, -- quedaban sujetos a la jurisdicción de la Autoridad Militar, y víctima de esta cacería de brujas lo fué José-Federico Rocha, quien fué aprehendido juntamente con -- otros obreros y obreras de los comités de huelga y sometidos a Consejo de Guerra; el Abogado Antonio Villalobos, cuyo nombre debe ser recordado en el movimiento -- obrero mexicano, no obstante fungir como acusador, en un acto de dignidad profesional y celo de justicia, al no encontrar delito que perseguir pide la libertad de -- los detenidos injustamente, razón por la cual fué destituido y apresado; mediante esas maniobras se restablece el Consejo de Guerra y se reaprehende a Ernesto Velasco, representante del gremio electricista y es condenado a la pena capital que le fué aplazada por Don -- Venustiano Carranza, siendo ya Presidente de la República, en un acto de rectificación que lo enaltece. En -- vano Félix F. Palavicini trató de justificar aquel desatino durante su intervención en la sesión del Constituyente del 23 de enero de 1917, y al pretender demostrar que los obreros de la Fábrica de Cartuchos que intervinieron en el movimiento huelguístico de 1916, estaban en entendimiento con el gerente norteamericano de dicha negociación para detener la producción de cartuchos, coincidiendo dicha paralización con la violación a la soberanía nacional efectuada por Pershing y sus --

hordas; nadie creyó tamaño infundio; por el contrario - su intervención vino a desenmascararlo para quedar iden- tificado como representante de la reacción y como ene-- migo del movimiento y de la lucha obrera; el Diputado - Nicolás Cano, según refiere Rosendo Salazar, en brillan-- te intervención dejó demostrado que los huelguistas ha-- bían lanzado un manifiesto en el que se decía que todos aquellos obreros que trabajaban en los establecimientos del gobierno, no estaban obligados, en manera alguna, a secundar la huelga; por otra parte el Sindicato Mexica-- no de Electricistas, que había secundado el movimiento. había paralizado las transmisiones de luz y fuerza, ra-- zón por la cual dejó de funcionar la fábrica de cartu-- chos y como resultado de las investigaciones quedó asi-- mismo comprobado que la Fábrica de Cartuchos solamente estuvo paralizada por dos horas.

Rosendo Salazar, en su obra citada, con bri-- llantez describe la intervención del movimiento obrero-- en la lucha revolucionaria, a partir de la fundación de la Casa del Obrero Mundial en 1912, en una etapa en que se desconocía el sindicato, el contrato colectivo de -- trabajo y el salario mínimo y el que habría de ser con-- sagrado como fundamental conquista de la lucha obrera, - "el derecho de huelga", motivo de severas represalias - ante la incomprensión de su trascendencia; de esa suer-

te en dicha organización la clase obrera daba vida a -- los primeros sindicatos de sastres, carpinteros, alba-- ñiles y tipógrafos; en la Casa del Obrero Mundial se -- gestó asimismo la etapa ideológica del sindicalismo y -- en plena lucha armada la clase obrera toma su lugar y-- pelea heroicamente con la expectativa de que al triunfo de la revolución habría de exaltarse el trabajo como -- símbolo del engrandecimiento de México, mediante una -- transformación radical del estado de cosas imperante -- bajo el ya caduco porfirismo.

El movimiento huelguístico de 1916, encabeza-- do por el Sindicato Mexicano de Electricistas y patro-- cinado por la Casa del Obrero Mundial, de ninguna mane-- ra debe interpretarse como un acto de rebeldía e ingrati-- tud hacia Don Venustiano Carranza; por el contrario -- este movimiento bien podría constituir un velado y jus-- to reclamo al cumplimiento del Pacto de Veracruz, toda-- vez que no se habían expedido las leyes prometidas o -- pactadas encaminadas al mejoramiento de la condición de los trabajadores y seguramente este movimiento habría -- de influir poderosamente en el Constituyente de 1917 -- para legislar sobre derecho laboral, tema inadvertido -- o al menos impropriadamente tratado en la anterior Consti-- tución de 1857.

b) El Congreso Constituyente de Querétaro en las discusiones de los artículos 50. y 123 constitucionales.

El movimiento obrero anterior a la promulgación de la Constitución de 1917, había despertado la conciencia obrera en todo el país, y de esa manera, a partir del 15 de julio de 1914 en que el usurpador Victoriano Huerta abandonó el poder para dejarlo en manos de la Revolución Carrancista, en diversas entidades se empieza a legislar en materia laboral y así el 8 de agosto de ese año, según relata Mario de la Cueva, se decreta en Aguascalientes la reducción de la jornada de trabajo a 9 horas, el descanso semanal y la congelación de los salarios. El 15 de septiembre en San Luis Potosí, mediante decreto, se fija el salario mínimo que debe pagarse a los trabajadores. El 19 de septiembre en Tabasco, se fija el salario mínimo, se reduce a 8 horas la jornada máxima de trabajo y se cancelan las deudas de los campesinos. En Jalisco, Manuel M. Dieguez, en su carácter de Gobernante, expide un decreto sobre la jornada máxima de trabajo, establece el descanso dominical obligatorio y las vacaciones. De singular importancia para nuestro estudio resulta el decreto expedido el 7 de octubre de ese año por el General Aguirre Berlanga, considerado por Mario de la Cueva la Primera Ley del Trabajo, cuya principal realización fué la creación de

las Juntas de Conciliación y Arbitraje; asimismo en el propio decreto, se establece la jornada máxima de trabajo de 9 horas, la prohibición del trabajo a los menores de 9 años, salarios mínimos en el campo y en la ciudad, protección del salario, la reglamentación del trabajo a destajo y la introducción de la teoría del riesgo profesional. El 19 de octubre del mismo año, Cándido Aguilar expidió su Ley del Trabajo en el Estado de Veracruz, muy similar en lo fundamental a la Ley de Aguirre Berlanga, con las siguientes novedades: inspección del trabajo, escuelas primarias sostenidas por los empresarios, reorganización de la justicia obrera. En 1915, el General Salvador Alvarado, en Yucatán, promulga sus notables leyes conocidas con el nombre de Las Cinco Hermanas: Agraria, de Hacienda, del Catastro, del Municipio Libre y del Trabajo. Por lo que respecta a la Ley del Trabajo expedida por Alvarado, debe considerarse como el mejor logro legislativo preconstitucional, dado que las instituciones jurídicas que creó en materia laboral, trascendieron íntegramente en el artículo 123 constitucional; su normatividad abarcaba la acción de los trabajadores organizados en su lucha con los empresarios, el mínimo de garantías de que deberán disfrutar los trabajadores, tales como: jornada máxima de trabajo, salario mínimo, medidas proteccionistas a las mujeres y menores, higiene y seguridad en las factorías,

descanso semanal, riesgos profesionales, reglamentando asimismo instituciones colectivas como: asociaciones, - el contrato colectivo y el derecho de huelga. Para el conocimiento y decisión de los conflictos laborales se creaba la jurisdicción laboral en la institución de las Juntas de Conciliación y Arbitraje. (5) De la Cueva Mario, Revista Mexicana del Trabajo.- 1968, septiembre.-- pág. 34 y 35.

Los decretos y leyes en materia laboral expedidos en los Estados de Aguascalientes, San Luis Potosí, Jalisco, Yucatán y Veracruz, constituían una clara demostración de que la Revolución triunfante estaba --- plenamente impregnada de los problemas sociales que --- afectaban a la nacionalidad, en dichas disposiciones -- laborales, en efecto se contenía la anhelada cristalización de las inquietudes de la clase obrera, segunda - en importancia después de la clase campesina, toda vez que dichas normas laborales, desechando las caducas --- teorías del individualismo, de la autonomía de la volun tad y del liberalismo económico, e inclinándose por la necesaria protección del débil ante el poderoso, reconocen postulados obreros que habrían de constituir la base de nuestra legislación laboral vigente, toda vez que dichos principios quedaron definitivamente consagrados en la Constitución de 1917.

La Revolución había triunfado y Don Venustiano Carranza elevado por la voluntad popular a la Primera Magistratura del país, estaba plenamente percatado de que los ideales de la lucha armada no podían quedar en el vacío, derrocado el dictador, de hecho se dió cumplimiento al principio de la no reelección; pero el principio fundamental del Plan de Ayala, la restitución de las tierras a los campesinos despojados, el reparto del latifundio y las leyes laborales prometidas por el Pacto de Veracruz, con la Casa del Obrero Mundial, requerían su adecuada inclusión en la Carta Fundamental del país, de ahí que haya encomendado a Félix F. Palavicini la elaboración de un proyecto de constitución que habría de substituir a la anterior de 1857, para recoger los postulados fundamentales de la lucha armada.

Mediante decreto del 14 de septiembre de 1916, el titular del Ejecutivo Federal convoca al pueblo de México a la elección de diputados para la integración del Congreso Constituyente que habría de elaborar la nueva Constitución del País.

En diciembre de 1916 reunido el Congreso Constituyente en Querétaro, inicia el debate sobre la materia laboral, mediante el estudio del artículo 50. del proyecto propuesto por Don Venustiano Carranza; a propósito de este proyecto, Rosendo Salazar expresa: "Sien

do que sus consejeros inmediatos (de Carranza), no tenían una convicción formada sobre conceptos técnicos -- del trabajo ni sobre el problema económico tampoco tenían una concepción más o menos acrisolada, sobre cuestiones económicas mundialmente presentes, por consiguiente, el PROYECTO DE CONSTITUCION PRESENTABA VACIOS, ENTRE OTROS EL VACIO ECONOMICO". (6) Aut. Cit. opues -- cit. pág. 97. Más adelante continúa dicho autor: "Don Venustiano Carranza mismo no se hallaba informado; se le había dicho que el sindicalismo no constituía valor digno de tomarse en cuenta; por lo que el reconocimiento de este sindicalismo fué en el Constituyente algo -- sorpresivo y difícil de incorporar en la legislación en proyecto; sin embargo, se instituyó. A partir de ese instante el sindicalismo revolucionario es considerado legal". (6).

El Ingeniero Pastor Rouaix por su parte, a -- proósito del proyecto carrancista decía: "El proyecto de Constitución presentado por el Primer Jefe del Ejército para su discusión por el Congreso de Querétaro, no contuvo disposiciones especiales de gran alcance que -- tendieran a establecer preceptos jurídicos para conseguir la renovación del orden social en que había vivido la Nación Mexicana". (7) citado por Rosendo Salazar, -- opues cit. pág. 98.

El señor Carranza se había rodeado de un grupo de colaboradores cuyo cerebro representaba Palavicini, y todos ellos resultaban ajenos a los ideales del movimiento revolucionario y, ante la imposibilidad de redactar personalmente el proyecto de Constitución que habría de recoger los anhelos del pueblo mexicano cuya insatisfacción motivó la lucha armada, debió confiar la elaboración de dicho proyecto a esos colaboradores presididos por Palavicini, quien no sentía simpatía alguna por la lucha obrera y sus inquietudes, de ahí que ignorante o tendenciosamente omiso de la problemática social se haya contentado en el artículo 5o. del proyecto a mencionar la libertad de trabajo y su justa retribución, inclinándose más bien por las teorías civilistas que impidieron al Constituyente de 1857 a sembrar la semilla de la legislación laboral; el proyecto del artículo 5o. era el siguiente: "Artículo 5o.- Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial. - En cuanto a los servicios públicos sólo podrán obligatorios en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de armas, los de jurado y los cargos de elección popular, y obligatorias y gratuitas las funciones electorales. El Estado no puede permitir que se lleve a efecto algún contrato, pacto o convenio que tenga por

objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa del trabajo, de educación o de voto religioso. La ley en consecuencia no reconoce órdenes monásticas ni puede permitir su establecimiento, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretendan erigirse. Tampoco puede admitirse convenio en que el hombre pacte su proscripción o destierro, o en el que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio. El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por un período que no exceda de un año, y no podrá extenderse en ningún caso a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos y civiles". Como se ve del anterior proyecto, en él de ninguna manera se mencionaba la jornada máxima de trabajo, el salario mínimo, el descanso hebdomadario, los riesgos profesionales, la participación de utilidades, el contrato colectivo, la huelga, ni mucho menos la jurisdicción laboral, ni siquiera esbozaba principios que pudiesen fundamentar una legislación laboral en forma; aquellos postulados sociales no tenían cabida en el cerebro reaccionario del nefasto Palavicini.

El timorato artículo 50. del proyecto había sido ya superado por las disposiciones en materia laboral expedidas por Cándido Aguilar, por el General Agui-

rre Berlanga, por Manuel M. Dieguez y por el General -- Salvador Alvarado, quienes habían sentado las bases de nuestra legislación obrera y cuyas instituciones habrían de repercutir en la conciencia obrero del Constituyente de Querétaro del que formaron parte el propio Cándido - Aguilar, Heriberto Jara, Héctor Victoria, Froylán C. -- Manjarrez, Carlos L. Grácidias y Alfoso Cravioto, entre otros ideólogos profundamente impregnados de la realidad social imperante y que comprendían en toda su trascendencia la lucha obrera y sus postulados, así como la necesidad de una adecuada legislación constitucional -- que viniese a consagrar esos principios como garantías fundamentales de la clase obrera requerida de protección ante el poderoso, para todos aquellos ideólogos de la lucha obrera resultó decepcionante el proyecto carrancista, toda vez que el precitado artículo 5o. no -- aportaba novedad alguna a tono con las profundas reformas sociales que se esperaban de la Revolución en el -- Poder, y sólo en la fracción X del artículo 73 se contenían facultades al Poder Legislativo para regular la materia del trabajo, el artículo 27 remitía la reforma agraria a las legislaturas locales; si bien en la exposición de motivos del Proyecto del señor Carranza, manejaba algunos conceptos tales como la limitación del -- número de horas de trabajo para que el operario no agotase sus energías y dispusiese del tiempo necesario ---

para el cultivo de su espíritu; hablaba de la responsabilidad de los empresarios en caso de accidentes de trabajo, de la seguridad en los casos de enfermedad y vejez y de la fijación del salario mínimo; si bien seguramente el señor Carranza esperaba que los anteriores principios quedasen reconocidos en normas laborales, de conformidad con la reforma que en su Proyecto de Constitución proponía a la fracción XX del artículo 72, facultando al Poder Legislativo Federal para expedir leyes sobre el trabajo; de ahí que como apunta Rosendo Salazar, Pastor Rouaix haya expresado que "no figuraba ninguna cláusula que contuviera los conceptos antes expuestos", refiriéndose al precitado artículo 50. cuya exposición de motivos era incoherente respecto de su contenido normativo.

Gracias a la experiencias obtenidas a través de los decretos en materia laboral expedidos en sus respectivas entidades federativas, las diputaciones de Veracruz y de Yucatán, al notar el exiguo contenido del artículo 50. del Proyecto, propusieron sendas iniciativas de reformas a dicha disposición que contenían disposiciones protectoras en favor de los trabajadores. La propia Comisión dictaminadora se vió precisada de incluir en su dictámen la jornada máxima de trabajo de ocho horas, el contrato de trabajo, el descanso obliga-

torio hebdomadario y la prohibición del trabajo nocturno industrial de mujeres y niños.

Francisco J. Mújica presidía la Comisión Dictaminadora que llevó a la Asamblea Constituyente el día 26 de diciembre de 1916 el debate sobre el artículo 5o. Refiere Mario de la Cueva que ese día 14 oradores se -- inscribieron en contra del dictamen, "habiendo iniciado el debate el que fuera ilustre Director y Catedrático -- de la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional -- Autónoma de México, Don Fernando Lizardi, quien en su -- intervención sostuvo que las adiciones al artículo 5o. -- estaban fuera de lugar y que debían reservarse para el momento en que se discutiera la facultad concedida al -- Congreso de la Unión para legislar en asuntos del tra-- bajo". (8) aut. cit. opus. cit. pág. 36. El distinguido jurista Fernando Lizardi procedía con toda lógica -- jurídica en su proposición, ya que era evidente que en el cuerpo de una Constitución resultaría materialmente imposible legislar completa y adecuadamente sobre la -- materia laboral, de ahí la necesidad de determinar previamente si se facultaría al Congreso de la Unión para legislar sobre la materia, lo que resuelto permitiría -- seguramente en el artículo 5o. consagrar los postulados fundamentales en que habría de basarse la legislación -- laboral; es decir, sus instituciones y las garantías a la clase obrera; conviene apuntar que finalmente el ---

Constituyente facultó a las legislaturas locales a legislar sobre la materia laboral.

Aborda la Tribuna Héctor Victoria, diputado obrero por Yucatán y, entre otros conceptos, expone --- brillantemente: "El artículo 5o. debe trazar las bases fundamentales sobre las que debe legislarse en materia del trabajo, entre otras las siguientes: jornada máxima, salario mínimo, descanso semanal, higienización de talleres, fábricas, minas, convenios industriales, creación de tribunales de conciliación y arbitraje, --- prohibición del trabajo nocturno de las mujeres y los niños, accidentes, seguros, indemnizaciones". (9) citado por Mario de la Cueva opues cit. pág. 37. Victoria en su discurso dejó sentadas las bases del artículo 123 había expuesto abundantemente los postulados fundamentales del movimiento obrero y la necesidad de su trascendencia en la Constitución, como garantía de respeto y observancia de esos postulados.

Heriberto Jara, al abordar la tribuna, inició su intervención combatiendo la doctrina tradicional del derecho constitucional impugnando que las constituciones no debieran limitarse al reconocimiento de las garantías individuales del hombre y a la organización del poder público y en defensa de la jornada de ocho horas dijo: "los jurisconsultos y tratadistas, las eminencias

en general en materia de legislación, probablemente encuentren hasta ridícula esta proposición, cómo va a --- consignarse en una Constitución la jornada máxima de -- trabajo?, cómo se va a señalar allí que el individuo no debe trabajar más de ocho horas al día? Eso según ello pertenece a la reglamentación de las leyes. Pero pre-- cisamente, señores, qué es lo que ha producido esa ten-- dencia? Nuestra Constitución, tan libérrima, tan bue-- na, resultó como la llamaban los señores científicos, - un traje de luces para el pueblo mexicano". Más adelan-- te hace una defensa de la proposición de prohibir el -- trabajo nocturno de las mujeres y de los niños y expo-- ne: "La proposición de que se arranque a los niños y -- mujeres de los talleres en los trabajos nocturnos, es - noble, señores. Tratemos de evitar la explotación de - aquellos débiles seres; tratemos de evitar que las mu-- jeres y los niños, condenados a un trabajo nocturno, no puedan desarrollarse en la vida con la facilidad que -- tienen los seres que conocen de comodidades. Al emitir nuestros votos, señores diputados, nuestro voto, acor-- dãos de aquellos seres infelices, de aquellos desgracia-- dos que, claudicantes, miserables, arrastran su miseria por el suelo y que tienen sus ojos fijos en vosotros -- para su salvación". (10) Salazar, Rosendo, opues cit. - págs. 105 y 107.

Carlos L. Gracidas, Diputado al Congreso Constituyente, se dirige a la asamblea y hace un panegírico del derecho de huelga y llega a tocar el tema de la --- participación de utilidades; Rosendo Salazar nos describe así las circunstancias de su intervención: "Era el - 27 de diciembre de 1916. El Diputado Gracidas, de la - Unión Linotipográfica Mexicana y por afinidad, de la -- Casa del Obrero Mundial, está en la Tribuna (qué sorpresa para Félix F. Palavicini, ayer su patrón, hoy su --- igual), posesionado de su responsabilidad. Félix F. -- Palavicini mira a su enemigo, lo ve, lo identifica, es él, le hizo una huelga en el Puerto de Veracruz, una -- huelga que dejó en ambos especiales remembranzas; pero Gracidas no mira por donde se halla el fantástico escritor y consejero del señor Carranza, por añadidura antagónico del General Alvaro Obregón".

Era un hecho que en la conciencia de los diputados al Congreso Constituyente imperaba ya la firme convicción de la necesidad de consagrar en la Carta Magna los postulados fundamentales de la lucha obrera, las sucesivas intervenciones de Victoria, Heriberto Jara y Carlos L. Gracidas, habían exaltado fundamentales principios de la lucha obrera que de ninguna manera se mencionaban en el proyecto original del artículo 5o. propuesto por Don Venustiano Carranza, si bien ampliado --

ligeramente por la comisión dictaminadora, sin incluir el derecho de huelga y la participación de utilidades, era evidente que dicha disposición de ninguna manera -- abarcaba la totalidad del problema obrero, y percatándose de ello Froylán C. Manjarrez, Diputado por Puebla e-inscrito contra dicho dictamen, inicia su intervención ante la asamblea constituyente con las siguientes palabras: "Quién nos garantiza que el nuevo Congreso estará integrado por revolucionarios? Quién nos garantiza que el nuevo Congreso no lo esté y tienda al conservadurismo? Quién nos garantiza que ese Congreso expida la ley y obre en concordancia con las ideas de la Revolución?" Se refería en estas palabras seguramente a la proposición del proyecto que encomendaría al Congreso de la -- Unión la expedición de la legislación laboral y continuó Manjarrez exponiendo, según lo relata Rosendo Salazar: "No señores, a mí no me importa que esta Constitución esté o no dentro de los moldes que previenen los -- jurisconsultos; a mí no me importa nada de eso; a mí lo que me importa es que atendamos debidamente el clamor de esos hombres que se levantaron en la lucha armada y que son los que merecen que nosotros busquemos su bienestar y no nos espantemos porque debido a errores de forma -- aparezca la Constitución un poco mala en la forma; no nos asustemos de esas trivialidades; vamos al fondo de la cuestión: introduzcamos todas las reformas que sean-

necesarias al trabajo; démosles los salarios que necesitan, atendamos en todas y cada una de sus partes lo que merecen los trabajadores y lo demás no lo tengamos en cuenta... pero, repito, señores diputados, precisamente porque son muchos los puntos que tienen que tratarse en la cuestión obrera, no queremos que todo esté en el artículo 5o., es imposible ésto; lo tenemos que hacer más explícito en el texto de la Constitución y, ya les digo a ustedes, si es preciso pedirle a la Comisión que presente un proyecto en que se comprenda todo un título, toda una parte de la Constitución, yo estaré con ustedes, porque con ello habremos cumplido nuestra misión de revolucionarios". Salazar, Rosendo, opues cit. págs. 107 y 108.

Alfonso Cravioto apoyó la proposición del Diputado Manjarrez y en la asamblea del 29 de diciembre de 1916, según relato de Pastor Rouaix, pidió a la Comisión que retirara del artículo 5o. todas las cuestiones obreras, para que con toda amplitud pudiese presentarse un artículo especial que sería el más glorioso de los trabajos del Constituyente, terminando con esta --- brillante frase su discurso: "Así como Francia, en la primera de sus Cartas Magnas, ha tenido el honor de consagrar los inmortales derechos del hombre, así la Revolución Mexicana tendrá el orgullo legítimo de mostrar -

al mundo que es la primera en consignar en una constitución los sagrados derechos de los obreros". (12) aut. - cit. opues cit. pág. 112.

En la asamblea del propio 29 de diciembre, -- culminante de esa jornada constitucional, José Natividad Macías, inscrito en contra del dictamen, tras explicar su postura de oposición al mismo por considerar que los dos o tres artículos que contenía relativos al trabajo, equivalían a que para calmar la sed de un moribundo, se le diese una gota de agua, hace un parangón entre los factores fundamentales económicos: capital y -- trabajo, apuntando la fortaleza del capitalista y la -- inconveniencia de que el contrato colectivo de trabajo quedase bajo el patrón, en demérito de la protección -- de los trabajadores y se pronuncia por el sindicalismo e igualmente habla sobre el contrato colectivo de trabajo; sus palabras fueron: "si el contrato colectivo de trabajo, a pesar de todas las disposiciones de la ley -- para proteger a los trabajadores quedara bajo el pa--- trón, no tendrían -aquellos- la protección debida... de manera que si los trabajadores no están unidos y no están sindicalizados, no están representados por un sin-- dicato y los contratos no son colectivos, los trabaja-- dores estarán siempre sometidos a la influencia, más o menos explotacionista de los patrones de las fábricas y de las haciendas. Hoy en Estados Unidos, en Inglaterra

y en Bélgica, los contratos de trabajo ya no son individuales, son colectivos; única manera de dar seguridad al empresario de que el contrato de trabajo será cumplido y de asegurar que a cada trabajador se le dará exactamente el mismo salario, pero si se dejara que cada -- trabajador celebre su contrato con el patrón, ésto será la ruina, que es lo que trata de evitar el contrato colectivo". (13) citado por Salazar, Rosendo, opues cit.- pág. 114.

Natividad Macías, formaba parte de la diputación conservadora afin al grupo Palavicini de asesores del señor Carranza, su intervención culminante en la -- asamblea del 29 de diciembre de 1916, la interpreta Rosendo Salazar como un acto de cierta delizadeza política por parte del señor Carranza; era evidente que para la diputación constituyente resultaba un imperativo --- ineludible la modificación del proyecto del artículo -- 5o. del Dictámen propuesto por la Comisión, de tal suerte que en un capítulo especial pudiesen contenerse los principios fundamentales que habrían de regir el trabajo y la previsión social, conforme a las ideas sociales expuestas ya por los brillantes diputados constituyen--tes que habían tomado parte en las discusiones; en esas condiciones en la asamblea de aquel día se aprobó retirar de la mesa de las discusiones el dictamen sobre el-

artículo 50. y en su lugar se discutiría sobre la aprobación de un título especial sobre el trabajo.

EL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.- Las discusiones en torno al artículo 50. del Proyecto presentado -- por la Comisión, había abierto un amplio panorama en -- torno al problema laboral; dicho proyecto resultaba obviamente exiguo en su contenido y muchos, y de gran peso, habían sido los argumentos expuestos por los diputados constituyentes que tomaron parte de las discusiones, para de ninguna manera dejar de legislar sobre la materia; no importaba que los principios del derecho del trabajo se reglamentasen por separado, no importaba la necesidad de determinar si se facultaba o no al Congreso de la Unión para legislar sobre la materia; por otra parte se había afirmado, quién garantiza que el próximo gobierno y el Congreso de la Unión fuesen revolucionarios? La jornada máxima de ocho horas, el contrato colectivo, la huelga, el sindicalismo, no podían quedar como simples utopías; eran cuestiones que de ninguna -- manera podían postergarse ni relegarse a otra ocasión; -- de otra suerte el Constituyente no hubiese cumplido satisfactoriamente su función.

Tras la contundente derrota sufrida por Palavicini, al aprobar el Constituyente la moción suspensiva en torno a la aprobación del artículo 50., hasta en

tanto se presentase un proyecto que en un título especial contuviese la materia laboral, algunos diputados se reunieron bajo la presidencia del ingeniero Pastor Rouaix y elaboraron un proyecto que el día 31 de enero de 1917 fué sometido a la consideración de la asamblea constituyente; dentro de la exposición de motivos de los autores de dicha iniciativa se decía: "Creemos por demás encarecer a la sabiduría de este Congreso Constituyente la alta importancia de plantear en nuestra legislación los problemas relacionados con el contrato de trabajo, toda vez que una de las aspiraciones más legítimas de la revolución constitucionalista ha sido la de dar satisfacción cumplida a las urgentes necesidades de las clases trabajadoras del país, fijando con precisión los derechos que les corresponden en sus relaciones contractuales contra el capital, a fin de armonizar, en cuanto es posible, los encontrados intereses de éste y del trabajo, por la arbitraria distribución de los beneficios obtenidos en la producción, dada la desventajosa situación en que han estado colocados los trabajadores manuales de todos los ramos de la industria, el comercio, la minería y la agricultura ... es incuestionable el derecho del estado a intervenir como fuerza reguladora en el funcionamiento del trabajo del hombre, cuando es objeto de contrato, ora fijando la duración mixta que debe tener como límite, ora señalando la re--

tribución máxima que ha de corresponderle, ya sea por -  
unidad de tiempo en proporción de la cantidad o calidad  
de la obra realizada, tanto para que en el ejercicio --  
del derecho de libertad de contratar no se exceda con -  
perjuicio de su salud y agotamiento de sus energías, --  
estipulando una jornada superior a la debida, como para  
que tampoco se vea obligado por la miseria a aceptar un  
jornal exiguo que no sea bastante a satisfacer sus ne--  
cesidades normales y las de su familia... Reconocer --  
pues, el derecho de igualdad entre el que dá y el que -  
recibe el trabajo, es una necesidad de la justicia y, se  
impone no sólo el aseguramiento de las condiciones hu--  
manas del trabajo, como la salubridad de locales, pre--  
servación moral, descanso hebdomadario, salario justo y  
garantías para los riestos que amenacen al obrero en el  
ejercicio de su empleo, sino fomentar la organización -  
de establecimientos de beneficencia e instituciones de--  
previsión social, para asistir a los enfermos, ayudar a  
los inválidos, socorrer a los ancianos, proteger a los--  
niños abandonados y auxiliar a ese gran ejército de re--  
serva de trabajadores parados involuntariamente que ---  
constituyen un peligro inminente para la tranquilidad -  
pública... Sabido es como se arreglaban las desavenen--  
cias surgidas entre los patronos y trabajadores del ---  
país: se imponía en todo caso la omnimoda voluntad de -  
los capitalistas, por el incondicional apoyo que les --

brindaba el poder público. Los códigos poco hablan de la prestación de servicios y, consecuentes con los principios seculares que los inspiraron, se desentienden de manifiesta inferioridad del trabajador respecto del principal, al celebrar los contratos correspondientes. Hoy es preciso legislar sobre esta materia y cuidar que la ley sea observada y LAS CONTROVERSIAS RESUELTAS POR ORGANISMOS ADECUADOS, PARA QUE NO SEAN INTERMINABLES Y ONEROSAS LAS DILIGENCIAS: LA CONCILIACION Y EL ARBITRAJE, SATISFACEN MEJOR QUE LA INTERVENCION JUDICIAL ESTANECESIDAD, DESDE TODOS LOS PUNTOS DE VISTA QUE SE CONSIDERE ESTE PROBLEMA... La facultad de asociarse está reconocida como un derecho natural del hombre y en caso alguno es más necesaria la unión que entre los individuos dedicados a trabajar para otro por un salario, a efecto de uniformar las condiciones en que se ha de prestar el servicio y alcanzar una retribución más equitativa. Uno de los MEDIOS EFICACES PARA OBTENER EL MEJORAMIENTO APETECIBLE POR LOS TRABAJADORES CUANDO LOS PATRONES NO ACCEDEN A SUS DEMANDAS, ES EL DE CESAR EN EL TRABAJO COLECTIVAMENTE (HUELGA), Y TODOS LOS PAISES CIVILIZADOS RECONOCEN ESTE DERECHO A LOS ASALARIADOS CUANDO LO EJERCITAN SIN VIOLENCIA... esperamos que la ilustración de esta honorable asamblea perfeccionará magistralmente el proyecto y consignará atinadamente en la Constitución Política de la República las bases para

la legislación del trabajo, que ha de reivindicar los derechos del proletario y el asegurar el porvenir de -- nuestra patria". (14) Historia de la Constitución de -- 1917, Félix F. Palavicini, págs. 320, 321 y 322.

Intervinieron en la elaboración del proyecto del artículo 123 Constitucional, José Natividad Macías, quien se había ofrecido para formar parte de la comisión redactora de la iniciativa correspondiente, Victorio E. Góngora, quien fué el autor de la primera iniciativa, Esteban Baca Calderón, Silvestre Dorador, Jesús de la Torre, Alberto Terrones Benitez, Antonio Gutiérrez, José Alvarez, Donato Bravo Izquierdo, Dionisio Zaval, -- Carlos L. Gracidas, Rafael Martínez Escobar y otros; -- curiosamente el proyecto fué apoyado por Félix F. Palavicini de quien Manuel González Ramírez, en su obra La Revolución Social de México, dice: "Palavicini, intri-- gante activo, se servía del periódico El Universal, con objeto de demeritar a los radicales y para arrogarse -- ser el autor de los aciertos del Constituyente. En ver-- dad esos aciertos se debieron a la propia asamblea, --- inspirados en otras ideas que las que en aquella oca--- sión sostuvo Palavicini". (15) opues cit. aut. cit. --- pág. 326.

Natividad Macías en resumen fué el autor de -- la exposición de motivos, la redacción del que habría --

de ser Título Sexto artículo 123 Constitucional, fué -- evidentemente elaborado recogiendo las inquietudes que prevalecieron en las discusiones del artículo 5o. con una sensibilidad tal al problema obrero, que en la redacción de dicho título relativo al trabajo, se sentaron las más firmes bases para la realización del derecho social, mediante su consignación en nuestra Carta Magna de garantías sociales. La anterior iniciativa -- pasó a la Comisión Dictaminadora, y tras breves modificaciones y adiciones no esenciales, fué aprobada por -- unanimidad; en aquel momento había cristalizado el movimiento obrero y los postulados fundamentales de la -- lucha obrera habrían de quedar definitivamente consagrados en lo que sería la primera declaración de derechos sociales en una Constitución que se ocupaba del trabajo y de la previsión social, adelantándose con ello a todas las constituciones del mundo: En el Constituyente de Querétaro, evidentemente habían influido los principios liberales expuestos por Ricardo Flores Magón en su manifiesto de 1906, como también había influido la legislación preconstitucional de Yucatán, Veracruz, Jalisco, Aguascalientes y San Luis Potosí y finalmente, -- influyó en el pensamiento del Constituyente, la ideología de la Casa del Obrero Mundial que había visto preconizados en nuestra Carta Fundamental, sus postulados de sindicalización y derecho de huelga.

"Art. 5o.- Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el trabajo impuesto como pena por -- la autoridad judicial, el cual se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123.

En cuanto a los servicios públicos, sólo podrán ser --- obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los de jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electora-- les y censales tendrán carácter obligatorio y gratuito. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley con -- las excepciones que ésta señale.

El Estado no puede permitir que se lleve a efecto nin-- gún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de -- educación, o de voto religioso. La ley, en consecuen-- cia, no permite el establecimiento de órdenes monásti-- cas, cualquiera que sea la denominación u objeto con -- que pretendan erigirse.

Tampoco puede admitirse convenio en que el hombre pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal

o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio.

El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fije la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles.

La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la correspondiente responsabilidad civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona."

"Art. 123.- El Congreso de la Unión, sin contravenir a las bases siguientes, deberá expedir leyes sobre el trabajo, las cuales regirán:

A.- Entre los obreros, jornaleros, empleados domésticos, artesanos, y de una manera general, todo contrato de trabajo:

I. La duración de la jornada máxima será de ocho horas.

II. La jornada máxima de trabajo nocturno será de siete horas. Quedan prohibidas: las labores insalubres o peligrosas para las mujeres y los menores de dieciséis --

años; el trabajo nocturno industrial para unas y otros; el trabajo en los establecimientos comerciales, después de las diez de la noche, para la mujer, y el trabajo, después de las diez de la noche, de los menores de dieciséis años;

III. Queda prohibida la utilización del trabajo de los menores de catorce años. Los mayores de esta edad y menores de dieciséis, tendrán como jornada máxima la de seis horas,

IV. Por cada seis días de trabajo deberá disfrutar el operario de un día de descanso, cuando menos;

V. Las mujeres, durante los tres meses anteriores al parto, no desempeñarán trabajos físicos que exijan esfuerzo material considerable. En el mes siguiente al parto disfrutarán forzosamente de descanso, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por su contrato. En el período de la lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos,

VI. Los salarios mínimos que deberán disfrutar los trabajadores serán generales o profesionales. Los primeros regirán en una o en varias zonas económicas; los segundos se aplicarán en ramas determinadas de la indus

tria o del comercio o en profesiones, oficios o trabajos especiales.

Los salarios mínimos generales deberán ser suficientes para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos. Los salarios mínimos profesionales se fijarán considerando, además, las condiciones de las distintas actividades industriales y comerciales.

Los trabajadores del campo disfrutarán de un salario mínimo adecuado a sus necesidades.

Los salarios mínimos se fijarán por Comisiones Regionales, integradas con representantes de los trabajadores, de los patronos y del gobierno y serán sometidos para su aprobación a una Comisión Nacional que se integrará en la misma forma prevista para las Comisiones Regionales

VII. Para trabajo igual debe corresponder salario igual, sin tener en cuenta sexo ni nacionalidad;

VIII. El salario mínimo quedará exceptuado de embargo, compensación o descuento;

IX. Los trabajadores tendrán derecho a una participación en las utilidades de las empresas, regulada de

conformidad con las siguientes normas;

a) Una Comisión Nacional, integrada con representantes de los trabajadores, de los patronos y del Gobierno, -- fijará el porcentaje de utilidades que deba repartirse entre los trabajadores.

b) La Comisión Nacional practicará las investigaciones y realizará los estudios necesarios y apropiados para -- conocer las condiciones generales de la economía nacional. Tomará, asimismo en consideración la necesidad de fomentar el desarrollo industrial del País, el interés razonable que debe percibir el capital y la necesaria -- reinversión de capitales.

c) La misma Comisión podrá revisar el porcentaje fijado cuando existan nuevos estudios o investigaciones que lo justifiquen.

d) La Ley podrá exceptuar de la obligación de repartir utilidades a las empresas de nueva creación durante un número determinado y limitado de años, a los trabajos -- de exploración y a otras actividades cuando lo justifique su naturaleza y condiciones particulares.

e) Para determinar el monto de las utilidades de cada -- empresa se tomará como base la renta gravable de conformidad con las disposiciones de la Ley del Impuesto so--

bre la Renta. Los trabajadores podrán formular ante la oficina correspondiente de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, las objeciones que juzguen convenientes, ajustándose al procedimiento que determine la Ley.

f) El derecho de los trabajadores a participar en las utilidades no implica la facultad de intervenir en la dirección o administración de las empresas;

X. El salario deberá pagarse precisamente en moneda de curso legal, no siendo permitido hacerlo efectivo con mercancías, ni con vales, fichas o cualquier otro signo representativo con que se pretenda substituir la moneda;

XI. Cuando por circunstancias extraordinarias, deban aumentarse las horas de jornada, se abonará como salario por el tiempo excedente un ciento por ciento más de lo fijado para las horas normales. En ningún caso el trabajo extraordinario podrá exceder de tres horas diarias ni de tres veces consecutivas. Los hombres menores de dieciséis años y las mujeres de cualquier edad, no serán admitidos en esta clase de trabajo;

XII. En toda negociación agrícola, industrial, minera o cualquier otra clase de trabajo, los patronos estarán obligados a proporcionar a los trabajadores habitaciones cómodas e higiénicas, por las que podrán cobrar rentas que no excederán del medio por ciento mensual

del valor catastral de las fincas. Igualmente deberán establecer escuelas, enfermerías y demás servicios necesarios a la comunidad. Si las negociaciones estuviesen situadas dentro de las poblaciones y ocuparen un número de trabajadores mayor de cien, tendrán la primera de las obligaciones mencionadas;

XIII. Además, en esos mismos centros de trabajo, cuando su población exceda de doscientos habitantes, deberá reservarse un espacio de terreno, que no será menor de cinco mil metros cuadrados, para el establecimiento de mercados públicos, instalación de edificios destinados a los servicios municipales y centros recreativos. Que da prohibido en todo centro de trabajo el establecimiento de expendios de bebidas embriagantes y de casas de juego de azar;

XIV. Los empresarios serán responsables de los accidentes del trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridas con motivo o en ejercicio de la profesión o trabajo que ejecuten; por lo tanto, los patronos deberán pagar la indemnización correspondiente; según que haya traído como consecuencia la muerte o simplemente incapacidad temporal o permanente para trabajar, de acuerdo con lo que las leyes determinen. Esta responsabilidad subsistirá aún en el caso de que el patrono contrate el trabajo por un intermediario;

XV. El patrono estará obligado a observar en la instalación de sus establecimientos los preceptos legales sobre higiene y salubridad y adoptar las medidas adecuadas para prevenir accidentes en el uso de las máquinas, instrumentos y materiales de trabajo, así como a organizar de tal manera éste, que resulte para la salud y la vida de los trabajadores la mayor garantía, compatible con la naturaleza de la negociación, bajo las penas que al efecto establezcan las leyes;

XVI. Tanto los obreros como los empresarios tendrán derecho para coaligarse en defensa de sus respectivos intereses, formando sindicatos, asociaciones profesionales, etc.;

XVII. Las leyes reconocerán como un derecho de los obreros y de los patronos las huelgas y los paros;

XVIII. Las huelgas serán lícitas cuando tengan por objeto conseguir el equilibrio entre los diversos factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital. En los servicios públicos será obligatorio para los trabajadores dar aviso, con diez días de anticipación, a la Junta de Conciliación y Arbitraje de la fecha señalada para la suspensión del trabajo. Las huelgas serán consideradas como ilícitas únicamente cuando la mayoría de los huelguistas ejerciere actos violentos contra las personas o las propieda-

des, o, en caso de guerra, cuando aquéllos pertenezcan a los establecimientos y servicios que dependen del --- Gobierno;

XIX. Los paros serán lícitos únicamente cuando el exceso de producción haga necesario suspender el trabajo -- para mantener los precios en un límite costeable, previa aprobación de la Junta de Conciliación y Arbitraje;

XX. Las diferencias o los conflictos entre el capital y el trabajo se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje, formada por igual número de -- representantes de los obreros y de los patronos y uno -- del Gobierno;

XXI. Si el patrono se negare a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo pronunciado por la -- Junta, se dará por terminado el contrato de trabajo y -- quedará obligado a indemnizar al obrero con el importe de tres meses de salario, además de la responsabilidad que le resulte del conflicto. Esta disposición no será aplicable en los casos de acciones consignadas en la -- fracción siguiente. Si la negativa fuere de los trabajadores, se dará por terminado el contrato de trabajo;

XXII. El patrono que despida a un obrero sin causa justificada o por haber ingresado a una asociación o sindicado, o por haber tomado parte en una huelga lícita, -

estará obligado, a elección del trabajador, a cumplir el contrato o a indemnizarlo con el importe de tres meses de salario. La ley determinará los casos en que el patrono podrá ser eximido de la obligación de cumplir el contrato, mediante el pago de una indemnización. -- Igualmente tendrá la obligación de indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario, cuando se retire del servicio por falta de probidad del patrono o por recibir de él malos tratamientos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padres, hijos o hermanos. El patrono no podrá eximirse de esta responsabilidad, cuando los malos tratamientos provengan de dependientes o familiares que obren con el consentimiento o tolerancia de él;

XXIII. Los créditos en favor de los trabajadores por -- salario o sueldo devengados en el último año, y por indemnizaciones, tendrán preferencia sobre cualquiera --- otros en los casos de concurso o de quiebra;

XXIV. De las deudas contraídas por los trabajadores a favor de sus patronos, de sus asociados, familiares o dependientes, sólo será responsable el mismo trabajador, y en ningún caso y por ningún motivo se podrá exigir a los miembros de su familia, ni serán exigibles dichas -- deudas por la cantidad excedente del sueldo del traba-- jador en un mes.

XXV. El servicio para la colocación de los trabajadores será gratuito para éstos, ya se efectúe por oficinas -- municipales, bolsas de trabajo o por cualquiera otra -- institución oficial o particular.

XXVI. Todo contrato de trabajo celebrado entre un mexi-- cano y un empresario extranjero deberá ser legalizado -- por la autoridad municipal competente y visado por el -- cónsul de la nación adonde el trabajador tenga que ir, - en el concepto de que, además de las cláusulas ordina--- rias, se especificará claramente que los gastos de la -- repatriación quedan a cargo del empresario contratante;

XXVII. Serán condiciones nulas y no obligarán a los con-- tratantes, aunque se expresen en el contrato:

a) Las que estipulen una jornada inhumana, por lo noto-- riamente excesiva, dada la índole del trabajo.

b) Las que fijen un salario que no sea remunerador a --- juicio de las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

c) Las que estipulen un plazo mayor de una semana para - la percepción del jornal.

d) Las que señalen un lugar de recreo, fonda, café, ta-- berna, cantina o tienda para efectuar el pago del sala-- rio, cuando no se trate de empleados en esos estableci-- mientos.

e) Las que entrañen obligación directa o indirecta de adquirir los artículos de consumo en tiendas o lugares determinados.

f) Las que permitan retener el salario en concepto de multa.

g) Las que constituyan renuncia hecha por el obrero de las indemnizaciones a que tenga derecho por accidente del trabajo y enfermedades profesionales, perjuicio ocasionado por el incumplimiento del contrato o por desdírsele de la obra.

h) Todas las demás estipulaciones que impliquen renuncia de algún derecho consagrado a favor del obrero en las leyes de protección y auxilio a los trabajadores.

XXVIII. Las leyes determinarán los bienes que constituyan el patrimonio de la familia, bienes que serán inalienables, no podrán sujetarse a gravámenes reales ni embargos y serán transmisibles a título de herencia con simplificación de las formalidades de los juicios sucesorios.

XXIX. Se considera de utilidad pública la expedición de la Ley del Seguro Social, y ella comprenderá seguros de invalidez, de vida, de cesación involuntaria del trabajo, de enfermedades y accidentes y otras con fines análogos.

XXX. Asimismo, serán consideradas de utilidad social -- las sociedades cooperativas para la construcción de casas baratas e higiénicas, destinadas a ser adquiridas - en propiedad por los trabajadores en plazos determina-- dos, y

XXXI. La aplicación de las leyes del trabajo correspon-- de a las autoridades de los Estados, en sus respectivas jurisdicciones, pero es de la competencia exclusiva de las autoridades federales en asuntos relativos a la --- industria textil, eléctrica, cinematográfica, hulera, - azucarera, minería, petroquímica, metalúrgica y siderúr-- gica, abarcando la explotación de los minerales básicos, el beneficio y la fundición de los mismos, así como la-- obtención de hierro metálico y acero en todas sus for-- mas y ligas y los productos laminados de los mismos, -- hidrocarburos, cemento, ferrocarriles y empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal; empresas que actúen en virtud de un - contrato o concesión federal y las industrias que le -- sean conexas; empresas que ejecuten trabajos en zonas - federales y aguas territoriales; a conflictos que afec-- ten a dos o más Entidades Federativas; a contratos co-- lectivos que hayan sido declarados obligatorios en más-- de una Entidad Federativa, y por último, las obligacio-- nes que en materia educativa corresponden a los patro--

nos, en la forma y términos que fija la Ley respectiva.

B) Entre los Poderes de la Unión, los Gobiernos del --- Distrito y de los Territorios Federales y sus trabaja-- dores:

I. La jornada diaria máxima de trabajo diurna y noctur-- na será de ocho y siete horas, respectivamente. Las -- que excedan serán extraordinarias y se pagarán con un - ciento por ciento más de la remuneración fijada para el servicio ordinario. En ningún caso el trabajo extraor-- dinario podrá exceder de las tres horas diarias ni de - tres veces consecutivas;

II. Por cada seis días de trabajo disfrutará el trabaja-- dor de un día de descanso, cuando menos, con goce de -- salario íntegro;

III. Los trabajadores gozarán de vacaciones, que nunca - serán menores de veinte días al año;

IV. Los salarios serán fijados en los presupuestos res-- pectivos, sin que su cuantía pueda ser disminuída duran-- te la vigencia de éstos.

En ningún caso los salarios podrán ser inferiores al -- mínimo para los trabajadores en general en el Distrito-- Federal y en las Entidades de la República.

V. A trabajo igual corresponderá salario igual, sin te--

ner en cuenta el sexo;

VI. Sólo podrán hacerse retenciones, descuentos, deducciones o embargos al salario, en los casos previstos en las leyes;

VII. La designación del personal se hará mediante sistemas que permitan apreciar los conocimientos y aptitudes de los aspirantes. El Estado organizará escuelas de Administración Pública;

VIII. Los trabajadores gozarán de derecho de escalafón a fin de que los ascensos se otorguen en función de los conocimientos, aptitudes y antigüedad;

IX. Los trabajadores sólo podrán ser suspendidos o cesados por causa justificada, en los términos que fije la ley.

En caso de separación injustificada tendrán derecho a optar por la reinstalación en su trabajo o por la indemnización correspondiente, previo el procedimiento legal.

En los casos de supresión de plazas, los trabajadores afectados tendrán derecho a que se les otorgue otra equivalente a la suprimida o a la indemnización de ley;

X. Los trabajadores tendrán el derecho de asociarse para la defensa de sus intereses comunes. Podrán, asimismo, hacer uso del derecho de huelga, previo el cumplimiento de los requisitos que determine la ley, respecto

de una o varias dependencias de los Poderes Públicos, cuando se violen de manera general y sistemática los derechos que este artículo les consagra;

XI. La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

a) Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y maternidad; y la -- jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

b) En caso de accidente o enfermedad, se conservará el derecho al trabajo por el tiempo que determine la ley.

c) Las mujeres disfrutarán de un mes de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto y de otros dos después del mismo. Durante el período de lactancia, tendrán dos descansos extraordinarios por -- día, de media hora cada uno, para amamantar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servi-- cio de guarderías infantiles.

d) Los familiares de los trabajadores tendrán derecho a asistencia médica y medicinas, en los casos y en la --- proporción que determine la ley.

e) Se establecerán centros para vacaciones y para recu-- peración, así como tiendas económicas para beneficio de

los trabajadores y sus familiares.

f) Se proporcionarán a los trabajadores habitaciones ba ratas en arrendamiento o venta, conforme a los programas previamente aprobados;

XII. Los conflictos individuales, colectivos o intersindicales serán sometidos a un Tribunal Federal de Conciliación y Arbitraje, integrado según lo prevenido en la ley reglamentaria.

Los conflictos entre el Poder Judicial de la Federación y sus servidores, serán resueltos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación;

XIII. Los militares, marinos y miembros de los cuerpos de seguridad pública, así como el personal del servicio exterior, se regirán por sus propias leyes; y

XIV. La ley determinará los cargos que serán considerados de confianza. Las personas que los desempeñen disfrutará de las medidas de protección al salario y gozará de los beneficios de la seguridad social.

c) Fundamentación del Derecho Social en la obra del ---  
Constituyente de Querétaro.- Principios fundamenta---  
les de Derecho Laboral contenidos en el artículo 123.

Mario de la Cueva, en su trabajo Síntesis del Derecho Mexicano del Trabajo, considera que las pala---  
bras pronunciadas por Cravioto ante la asamblea consti---  
tuyente, resultaron proféticas, toda vez que en la cons---  
titución de 1917 había quedado escrita una declaración-  
de derecho social, la primera en la Historia, cuyo con-  
tenido social se resume fundamentalmente en los artícu-  
los 27 y 123 constitucionales; los viejos moldes que --  
habían inspirado la anterior Constitución de 1857 que--  
daron rotos; la Nación en lo sucesivo se atribuye la --  
propiedad originaria de las tierras y aguas; tiene la -  
potestad de crear la propiedad privada e imponerle las-  
modalidades que exija el interés público, imponiéndose-  
al Estado la obligación de restituir a los pueblos las-  
tierras de que fueron despojados y de dotarlas de las -  
tierras necesarias para asegurar la subsistencia del --  
hombre del campo conforme a su dignidad, y en el artí-  
culo 123 se sientan postulados fundamentales que miran-  
do a la dignidad de la persona humana del trabajador, -  
habrán de informar la legislación laboral. Se rompie--  
ron las ideas del individualismo, puesto que no se de--  
jaba al hombre a su suerte para que buscara su lugar en

el cosmos, sino que el Estado y la Sociedad se interesaban por la suerte del hombre obligándose a asegurarle un nivel decoroso de vida conforme a su dignidad, evitando que sea objeto de explotación. Quedó abolido -- asimismo el liberalismo económico en cuanto que el Estado en nombre de la Sociedad, interviene para procurar la aplicación de la justicia distributiva o social, en el sentido de que al hombre y a la clase social se le asignen los bienes correspondientes a su esfuerzo sin discriminación alguna y a tono con su dignidad.

Con toda justicia se admite universalmente -- que si la Revolución Francesa con su declaración de -- 1789 preconizó los derechos individuales del hombre, -- igualmente la Revolución Mexicana en la Constitución de 1917 fundamentó y consagró el Derecho Social en la declaración de derecho social a que se contrae su artículo 123. Es evidente que el Constituyente de Querétaro de ninguna manera ignoró la necesaria inclusión de la Carta Fundamental de los derechos individuales que quedaron consagrados y reconocidos en sus artículos 14 y 16 constitucionales; toda vez que el principio que informa los derechos individuales es el derecho de libertad, pisoteado por el absolutismo y el despotismo; de manera que en el régimen de derecho, el propiamente dicho derecho individual viene a constituir una garantía

de la persona ante el Estado, que reconoce el imperativo de respetar esos derechos fundamentales; por otra parte, los derechos sociales vienen a implicar la necesaria protección del Estado al hombre en cuanto vive y se desenvuelve en Sociedad, pero en el seno de toda sociedad se aglutinan diversos sectores y clases, algunas más poderosas que otras, de donde surge el imperativo de que el Estado de avoque dentro de la vida social a la protección del grupo, sector o clase débil, ante el poderoso, todo ello dentro de un equilibrio de justicia social o distributiva.

Mario de la Cueva concibe los derechos sociales como los nuevos derechos naturales del hombre que principian con el derecho del niño a exigir que el Estado asegure su existencia, si faltan los padres y le proporcione una educación acorde a su dignidad, continúa en su desenvolvimiento con el derecho de asistencia y de seguridad social en caso de invalidez y vejez; resumiendo los derechos sociales a diferencia de los derechos individuales, como la obligación del Estado a un hacer o conducta positiva, que es doble: cuidar de que el trabajo, cualquiera que sea la forma y lugar que se preste, sea acorde a la dignidad y a los principios de la Declaración de Derechos Sociales y, por otra parte, organizar las instituciones convenientes de seguridad -

social; asimismo los derechos sociales tienen una doble dirección: derechos del trabajo frente al capital, de suerte que el hombre no se considera como máquina, bestia o cosa y derechos del trabajo frente al Estado, --- quien debe vigilar e imponer autoritariamente el respeto a los propios derechos.

El artículo 123 constitucional, como auténtica declaración de derechos sociales se circunscribe al tratamiento que deben recibir determinados trabajadores como derecho de clase social; posteriormente, bajo la presidencia de Abelardo Rodríguez, en un acuerdo expedido en el año de 1938, al organizar el servicio civil, habría de sentar las bases para la incorporación de los trabajadores del Estado a la protección de la legislación laboral y de la propia declaración de derechos --- sociales que originariamente se había circunscrito al trabajo de los obreros jornaleros, empleados, domésticos y artesanos, mediante el reconocimiento de un mínimo de derechos fundamentales que la Sociedad garantiza a los trabajadores mencionados. En ese mismo enunciamento de garantía mínima al trabajador encuentra Mario de la Cueva una norma programática dinámica, o principio de integración continua del derecho del trabajo; -- este poder expansivo permitió progresivamente la inclusión dentro de los beneficios de la legislación laboral

a otros trabajadores no mencionados originalmente en el artículo 123 constitucional, a profesionistas y a los trabajadores del Estado, de manera que mediante iniciativa del Presidente Licenciado Adolfo López Mateos, en el año de 1959, debidamente aprobada, fué adicionado el propio artículo con un apartado B conteniendo la declaración de derechos sociales de los trabajadores al servicio de los Poderes de la Unión de los Gobiernos del Distrito y Territorios Federales.

El dinamismo de la declaración de derechos sociales habría igualmente de permitir el nacimiento del derecho de seguridad social; concedida inicialmente en el constituyente la previsión social, es decir, la consideración a la persona humana del trabajador, en cuanto a su salud, su libertad y dignidad humana, de modo que reciba un salario justo y equitativo, habría de evolucionar para fijarse más concretamente en el niño, en la familia y en el anciano para brindarles la protección necesaria, educación, habitación decorosa y asistencia, hasta el punto de que se hable ya del Derecho de Asistencia Social y Derecho de Seguridad Social, este último con proyección y aplicación ya al trabajador del campo.

PRINCIPIOS FUNDAMENTALES DE DERECHO LABORAL -  
CONTENIDOS EN EL ARTICULO 123 CONSTITUCIONAL.- El estu-

dio de las normas fundamentales de derecho laboral contenidas en el artículo 123 constitucional, nos permiten encuadrar éstas bajo cuatro conceptos genéricos que permitan su adecuado análisis: instituciones de derecho individual laboral; instituciones de derecho colectivo-laboral; instituciones de seguridad social, e instituciones de la jurisdicción laboral.

Instituciones de derecho individual del trabajador.- Dentro de ellas podemos considerar: la jornada máxima de ocho horas; el descanso hebdomadario, la inembargabilidad del salario; la fijación del salario mínimo; los aspectos mencionados caben dentro de lo que se ha llamado condiciones generales de trabajo y comprende las disposiciones que regulan la cantidad y calidad de energía que el empresario puede exigir al trabajador y el salario y prestaciones que a su vez éste puede exigir al empresario.

Mario de la Cueva, en su expresado trabajo -- Síntesis del Derecho Mexicano del Trabajo, estima que la energía del trabajo debe ser protegida y de ahí que la Constitución haya consagrado como uno de los principios fundamentales del derecho laboral, la limitación de la jornada de trabajo a 8 horas, y el descanso por cada 6 días de trabajo; el Constituyente de 1917 habla-

entendido que la jornada nocturna presuponia mayor desgaste de energías, por lo que debió limitarse ésta a 7- horas; asimismo la protección de dicha energía imponía la necesidad de que en el trabajo extraordinario que no podría exceder de tres horas, ni de tres días consecutivos, se remunerase con el ciento por ciento respecto del salario fijado para las horas normales. La Ley Federal del Trabajo actualmente en vigor habría de mejorar la anterior institución, estableciendo además del descanso hebdomadario un descanso obligatorio en las siguientes fechas: 1o. de enero, 5 de febrero, 21 de marzo, 1o. de mayo, 16 de septiembre, 20 de noviembre, 1o. de diciembre en la transmisión del Poder Ejecutivo Federal y 25 de diciembre; asimismo se obliga al patrón a pagar al trabajador el doble del salario ordinario, cuando quebrantándose la disposición del descanso obligatorio, el trabajador presta sus servicios en sus días de descanso obligatorio; estableció la ley asimismo vacaciones pagadas por doce días cada año, según su antigüedad y, finalmente, respecto de la jornada de trabajo; estableció la jornada diurna entre las 6 y las 20 horas; la nocturna entre las 20 y las 6 horas y la jornada mixta que comprende períodos de tiempo de las jornadas diurna y nocturna y siempre que el período nocturno sea menor de tres horas y media y de esa manera clasifica la jornada máxima de trabajo de la siguiente ma-

nera: jornada diurna 8 horas; jornada nocturna 7 horas-  
y jornada mixta 7 horas y media.

Otra institución fundamental de derecho individual del trabajo es el salario conceptuado como la -- retribución que debe pagar el empresario al trabajador a cambio de su trabajo; el salario conforme al espíritu del constituyente debería ser igual para trabajo igual y debe pagarse en moneda de curso legal; el salario mínimo, fijado por las comisiones especiales en cada municipio subordinadas a la Junta Central de Conciliación -- en cada estado, sería el que se considere bastante en -- cada región, para satisfacer las necesidades normales -- de la vida del obrero, su educación y placeres honestos como jefe de familia; asimismo se exceptúa el salario -- mínimo de embargo, compensación o descuento.

Hacemos nuestras las siguientes consideraciones de Mario de la Cueva en su obra citada en torno a -- los principios básicos que deben regular esta institución: "a) la fijación de los salarios mínimos es una -- cuestión que interesa hondamente a la vida nacional, a la unidad de la clase trabajadora, a la elevación del -- nivel de vida de sus miembros y a la prosperidad de la -- industria; es una cuestión que desborda los intereses -- locales, por lo que debe ser resuelta con un criterio -- general y nacional. b) Los salarios mínimos deben ser-

un elemento de unidad y no han de usarse como instrumentos de la concurrencia económica; en consecuencia su fijación no debe estar subordinada a la división política de la nación, sino derivar de consideraciones económicas y técnicas. c) Los salarios mínimos deben constituir un elemento de progreso; su finalidad no puede consistir en conservar los niveles de vida de la población, que continúa siendo alarmantemente bajos, sino que han de convertirse en una fuerza viva al servicio de los hombres, hasta conseguir que coincidan con la dignidad del ser humano. Por tanto los salarios mínimos deben elevarse sobre su antigua naturaleza vital para dar satisfacción a las necesidades y exigencias de nuestra época. d) La fijación de los salarios mínimos no puede quedar reservada al azar ni, lo diremos una vez más, depende de consideraciones políticas. Debe ser el fruto de un estudio cuidadoso, llevando a cabo por personal técnico y profesional." (16) aut. cit. opus cit.- pág. 52 y 53.

La legislación laboral vigente en torno a la institución del salario, principia definiéndolo como la cantidad menor que debe recibir en efectivo el trabajador por los servicios prestados en una jornada de trabajo, debiendo ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden ma--

terial, social y cultural y para proveer a la educación obligatoria de los hijos - artículo 90-; asimismo, siguiendo substancialmente el espíritu del Constituyente, la legislación laboral vigente ha establecido mecanismos que abren la posibilidad de que el salario mínimo sea fijado con toda justicia y equidad. Como una realización más, derivada de la dinámica de la declaración de derechos sociales, en la obra del Constituyente de 1917, la legislación laboral vigente, en su artículo 87, consagra el derecho de los trabajadores a recibir anualmente el 20 de diciembre un aguinaldo, equivalente por lo menos a 15 días de salario.

En torno al principio constitucional de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, ya Ignacio Ramírez en el constituyente de 1857 había expuesto este principio revivido nuevamente por Carlos L. Gracidas en el Constituyente de 1917; la motivación y fundamentación de esta institución la ofrece brillantemente Mario de la Cueva, ya que tal participación de utilidades resulta conveniente a ambas partes: El trabajador desempeñará sus labores con mayor eficacia teniendo interés directo y personal en la prosperidad de la empresa y el capitalista podrá disminuir el rigor de la vigilancia, desapareciendo los conflictos con motivo de la cuantía del salario. Escuetamente las fracciones VI y IX del artículo 123 constitucional,

consagran el derecho de los trabajadores a la participación en las utilidades de la empresa, quedando sujeta la fijación de esa participación a comisiones especiales que deberían formarse en cada municipio subordinadas a la Junta Central de Conciliación correspondiente. Este principio no recibió cabal cumplimiento por su falta de adecuada reglamentación; en efecto, predominaron en la práctica los siguientes argumentos que menciona Mario de la Cueva: 1.- Resultó negativa la experiencia de los Estados que se atrevieron a penetrar en el camino de la participación de utilidades. 2.- Se estimaba el sistema como un motivo de fricción entre trabajadores y empresarios, toda vez que aquellos podrían creer que los segundos ocultaban o escamoteaban las utilidades. 3.- Se creía que la participación de utilidades presuponia la intervención de los trabajadores en la administración o al menos la revisión de las contabilidades de las empresas, lo que se estimaba contrario a la libertad de acción del empresario en el capitalismo incipiente. 4.- Que el porcentaje debería ser reducido, ya que de lo contrario perdería aliciente la iniciativa privada y resultaría nugatoria la reinversión de capitales; finalmente se creía que 5.- la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa, vendría a convertir a los trabajadores en socios de las empresas y se perdería el espíritu de lucha, minan-

do el sindicalismo y considerándose por tanto desde tal punto de vista dicho principio de participación de utilidades de los trabajadores, como una medida contrarrevolucionaria. (17) autor cit. opus cit. pág. 62.

Con fecha 20 de noviembre de 1962 se expidió el Decreto de reformas a la fracción IX del artículo 123 constitucional, conteniéndose en dicho Decreto las bases firmes y concretas que deberían regular el principio de participación de utilidades mediante la creación de una Comisión Nacional, encargada de practicar las investigaciones y estudios necesarios para conocer las condiciones generales de la economía nacional, e intervenir en la fijación de los porcentajes de participación; en dicha reforma constitucional se determinó como criterio para la fijación del monto de utilidades para cada empresa, las rentas gravables manifestadas por las empresas conforme a la Ley del Impuesto sobre la Renta, desechándose por tanto la perspectiva presentada a los proyectistas de la reforma constitucional, en el sentido de que la fijación del porcentaje de utilidades se abandonase a la determinación de trabajadores y empresario; pues ello habría dado lugar a múltiples dificultades y a juicios ante las autoridades laborales. Finalmente en dicho Decreto quedó establecido terminantemente que el principio de participación de utilidades de -

ninguna manera implicaba la facultad de los trabajado--  
res de intervenir en la administración de las empresas.

La Ley Federal del Trabajo vigente contiene -  
las disposiciones concretas sobre este principio de los  
artículos 117 al artículo 131.

Trabajo de mujeres y menores.- Mario de la --  
Cueva considera que las normas relativas al trabajo de  
mujeres y menores lindan entre el derecho del trabajo y  
la seguridad social, de tal manera su finalidad estriba  
en la protección de la maternidad y por lo que respecta  
al niño, asegurarse su educación, protegiendo su desa--  
rrollo evitándole fatigas innecesarias y esfuerzos des--  
mesurados; tales consideraciones no fueron ajenas al --  
Constituyente de Querétaro al establecer la jornada má--  
xima de trabajo de seis horas para obreros o trabajado--  
res mayores de 12 años y menores de 16, y al prohibir -  
que a las mujeres durante los tres meses anteriores al--  
parto desempeñen trabajos que exijan esfuerzo material--  
considerable. La Legislación Laboral vigente reglamen--  
ta el trabajo de las mujeres en los artículos del 164 -  
al 172 y el de los menores de los artículos 171 al 180.

B.- INSTITUCIONES DE DERECHO COLECTIVO DEL --  
TRABAJO.

El Constituyente de Querétaro en las fraccio-

nes XVI y XVII del artículo 123 constitucional, consagró el derecho de coalición de obreros y empresarios y el derecho de huelga y el paro; sentando las bases más firmes para el reconocimiento del sindicalismo. La legislación laboral vigente al efecto en su artículo 355 viene a definir la coalición como el acuerdo temporal de un grupo de trabajadores o de patronos para la defensa de sus intereses comunes y en su artículo 356 viene a definir el sindicato como la asociación de trabajadores o patronos constituida para el estudio, mejoramiento y defensa de sus respectivos intereses. Consecuencia de los dos principios generales de derecho colectivo del trabajo es el contrato colectivo tácitamente admitido por el Constituyente de Querétaro.

Mario de la Cueva en su estudio mencionado -- afirma que conforme a la doctrina del derecho laboral, -- la libertad de coalición es a los trabajadores lo que -- la libertad de reunión es a los ciudadanos, resumiendo -- las instituciones fundamentales del ordenamiento colectivo laboral las enuncia de la siguiente manera: "la -- libertad y el derecho de asociación profesional o sindical, la libertad y el derecho de negociación y contratación colectivas y la reglamentación de los conflictos colectivos de trabajo y de las huelgas y los paros: pero entendiendo el principio de libertad humana y toda -- vez que el Estado no puede obligar a los trabajadores --

a la sindicación y a negociar y contratar colectivamente, estima tal derecho de sindicación como tal y no como una obligación o un deber.

Continúa Mario de la Cueva exponiendo que el derecho de asociación profesional comprende los siguientes aspectos: 1.- Libertad de los trabajadores y patronos frente al Estado. 2.- Es un derecho contra los empresarios, en cuanto hace inadmisibles los sindicatos mixtos y prohíbe a los empresarios la intervención en la organización y funcionamiento de los sindicatos, y 3.- La libertad de asociación en cuanto derecho implica también un derecho de los trabajadores en contra de los sindicatos en cuanto que a ningún trabajador se puede obligar a formar o a dejar de formar parte de un sindicato. (18) Aut. cit. opus cit. pág. 82.

La fracción XVI del artículo 123 constitucional, al dar las bases para la organización sindical --- permitió que en la legislación laboral se estatuyesen --- las diversas formas de sindicación: a) Sindicato gre--- mial, formado por trabajadores de una misma profesión; b) Sindicato de empresa que reúne a los trabajadores de una misma empresa independientemente de las profesio--- nes; c) Sindicato de industria, formado por trabajado--- res de empresas de una misma industria; d) Sindicato --- Nacional de industria para trabajadores de una misma --

rama industrial, y finalmente e) Sindicato de oficios -  
varios para trabajadores de distintas profesiones cuyo  
número no llega a 20. El artículo 356 y siguientes de  
la Ley Federal del Trabajo vigentes contiene las dispo-  
siciones que regulan el funcionamiento y organización -  
de los sindicatos autorizando aún la formación de fede-  
raciones y confederaciones de sindicatos.

El sindicato concebido al abrigo de las nor-  
mas laborales viene a tener una función doble: proponer  
a los empresarios la celebración del contrato colectivo  
de trabajo con las condiciones generales de trabajo in-  
herentes y defender los derechos individuales de cada -  
miembro del sindicato. Por su parte las asociaciones -  
de trabajadores y patronos vienen a tener como función-  
primordial la participación en defensa de sus derechos,  
en la integración y funcionamiento de los organismos --  
públicos creados por las leyes laborales para su apli-  
cación.

Si bien es cierto que el Constituyente de ---  
Querétaro no habló expresamente del contrato colectivo,  
al autorizar y reconocer el derecho de sindicación, tá-  
citamente estaba admitiendo sus efectos inmediatos, es-  
decir, el contrato colectivo, que viene a ser definido-  
de la siguiente manera por el artículo 386 de la Ley --  
Federal del Trabajo vigente: "Contrato colectivo de ---

trabajo es el convenio celebrado entre uno o varios sin dicatos de trabajadores y uno o varios patrones o uno o varios sindicatos de patrones, con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una o más empresas o establecimientos.

Mario de la Cueva encuentra en dicho contrato las siguientes características: a) Finalidad inmediata, individual y colectiva: uniformidad de condiciones de trabajo como predeterminante de igualdad de los hombres, dignificación del trabajo, lo que redundará en beneficio de cada trabajador. b) Debe celebrarse entre un sindicato con personalidad jurídica y un empresario o sindicato de empresarios. c) La igualdad de tratamiento a trabajo igual, determina que el elemento normativo se extienda a todos los trabajadores de la empresa aún cuando no sean miembros del sindicato contratante. d) La Ley establece que el contrato debe celebrarlo la empresa con el Sindicato que aglutine a mayor número de trabajadores, como una consecuencia necesaria de la aplicación del principio enunciado anteriormente. e) El contrato colectivo surte sus efectos de inmediato sobre todas las relaciones de trabajo sin necesidad de pactos individuales y por tanto es exigible de inmediato la aplicación del clausulado relativo, y f) No debe celebrarse estos contratos en condiciones menos favora-

bles de las contenidas en los contratos vigentes dentro de la empresa.

Más allá del contrato colectivo de trabajo, instituyó la legislación laboral vigente el contrato colectivo obligatorio definido por el artículo 404 de la Ley Federal del Trabajo vigente, como: convenio celebrado entre uno o varios sindicatos de trabajadores y varios patrones, con objeto de establecer las condiciones según las cuales debe prestarse el trabajo en una rama determinada de la industria, y declarado obligatorio en una o varias entidades federativas, en una o varias zonas económicas que abarquen una o más de dichas entidades, o en todo el territorio nacional.

Mario de la Cueva comenta en su estudio citado que el antecedente de esta institución lo constituye la Convención Textil discutida y aprobada en el año de 1925 a 1927, cuyas realizaciones sirvieron de inspiración a la legislación laboral vigente a partir del siguiente principio: cuando los contratos colectivos rijan a las dos terceras partes de los trabajadores de las distintas empresas de una rama de la industria, puede el ejecutivo federal, previo un procedimiento público, declarar obligatorio el contenido uniforme de los contratos colectivos para todas las empresas de la rama industrial, tanto para las que estén funcionando como -

para las que se establezcan en lo futuro.

El Constituyente de Querétaro en las fracciones XVII y XVIII del artículo 123 consagró el derecho de huelga sentando las bases para la reglamentación de esta institución laboral como aparece en la legislación vigente sobre la materia a partir del artículo 440 al 471 en aquel artículo define esta institución como "la suspensión temporal del trabajo llevada a cabo por una coalición de trabajadores".

Expone Mario de la Cueva que cuando el Capital desconoce los derechos del trabajo, viola los mandamientos legales y del derecho individual del trabajo, o explota en su provecho el factor trabajo, la huelga es su consecuencia lógica y al proponerse la satisfacción de intereses colectivos, debe ser un derecho de la comunidad obrera frente a la minoría y frente al empresario; pero como derecho debe ejercerse dentro de los causes establecidos por la Ley de manera que la huelga no puede traducirse en una facultad de suspender las actividades cuando y como se quiera. De ahí que su objeto haya sido precisado en el artículo 450 como medida para conseguir el equilibrio entre los factores de la producción armonizando los derechos del trabajo con los del capital; obtener la celebración del contrato colectivo de trabajo o su cumplimiento; exigir el cumplimien

to de las disposiciones sobre participación de utilidades o finalmente apoyar una huelga que tenga los mismos objetos ya mencionados.

C.- LA SEGURIDAD SOCIAL.

Las medidas proteccionistas tomadas por el -- constituyente de Querétaro en el artículo 123 constitucional, habrían de fundamentar el moderno derecho de -- seguridad social. En efecto, Mario de la Cueva la hace consistir en proporcionar a cada persona a lo largo de su existencia, los elementos necesarios para su subsistencia, de acuerdo con la dignidad de la persona humana, resumiendo a cuatro estos elementos: a) Proporcionar a cada niño y a cada joven la instrucción primaria y la educación profesional necesarias para desempeñar un trabajo socialmente útil. b) Dar oportunidad razonable a cada individuo para realizar un trabajo productivo. c) La salubridad, es decir, la organización técnica del trabajo para evitar ataques a la salud y a la integridad física del ser humano, y d) La seguridad de que se tendrán ingresos suficientes para quedar a cubierto de la indigencia, cuando por cualquier circunstancia no se pueda trabajar. (19) aut. cit. opus. cit. pág. 69.

Conforme a la anterior exposición, estimamos que el Constituyente de 1917 fundamentó la seguridad -

social de la siguiente manera; en las fracciones III y V del artículo 123 constitucional, en la protección --- mandada a las mujeres y menores de edad, trabajadores; en la fracción VI al determinar la necesidad de que el trabajador disponga de un salario mínimo necesario para atender a exigencias acordes con su dignidad humana; la fracción XII establece la obligación de las empresas -- para colaborar con el Estado en el sostenimiento de escuelas; la fracción XII impone a los patronos la obligación de proporcionar a los trabajadores habitaciones-- cómodas; la fracción XIV responsabiliza a los empresarios de los accidentes de trabajo obligándolos a la indemnización correspondiente; la fracción XV obliga a los patronos a observar la higiene y salubridad necesaria - en sus instalaciones; la fracción XXIX considera de --- utilidad social el establecimiento de seguros de vida - de invalidez, de cesación involuntaria de trabajo, de - accidentes y, finalmente, la última fracción del propio artículo como quedó aprobado en el Constituyente de Que rétaro, la fracción XXX considera de utilidad social la constitución de sociedades cooperativas para la cons--- trucción de casas baratas e higiénicas para los traba-- jadores.

Una reforma a la fracción XXIX del artículo - 123 Constitucional habría de considerar de utilidad so-

cial la expedición de la ley del seguro social, con lo que se lograba una correcta diferenciación entre el derecho laboral y el derecho de seguridad social, para fundamentar de esa manera la legislación de esta rama también desprendida del moderno Derecho Social.

D.- INSTITUCIONES DE JURISDICCION LABORAL.-

La asamblea constituyente de Querétaro, en forma coherente a las realizaciones y concepciones en torno al derecho social cuyas primeras declaraciones se contenían en el artículo 123 constitucional, previó la necesidad de crear una jurisdicción especial o peculiar para atender los problemas que pudiesen surgir entre el capital y el trabajo y así en su fracción XX dejó establecido que tales conflictos o diferencias deberían sujetarse a la decisión de un consejo de conciliación y arbitraje, formado por igual número de representantes de los obreros, de los patronos y del gobierno.

La reglamentación del artículo 123 constitucional, vigente, habría de establecer en su artículo 523 las autoridades encargadas de la aplicación de las normas de trabajo, mencionándose entre otras: la Secretaría del Trabajo, las Juntas Federales y Locales de Conciliación; las Juntas Federales y Locales de Conciliación y Arbitraje, la Inspección del Trabajo y otros organismos cuyas facultades y atribuciones habremos de

analizar en el siguiente capítulo.

La jurisdicción laboral va encaminada a la resolución de los conflictos laborales, entendiéndose por tales aquellos que versan sobre la creación, modificación, interpretación y cumplimiento de las relaciones individuales y colectivas del trabajo; es contundente que el Constituyente de 1917 había comprendido la necesidad de crear una jurisdicción peculiar que tratase estos conflictos igualmente peculiares y cuyos titulares o autoridades laborales gozacen de plena autonomía e igual jerarquía respecto de la jurisdicción de los tribunales civiles.

Pero con mayor detenimiento, en nuestro siguiente capítulo, que es el tema central de este trabajo, estudiaremos la jurisdicción laboral y su aspecto procesal, identificando con todo cuidado las autoridades laborales, su funcionamiento, organización, facultades y atribuciones en la resolución de los conflictos laborales surgidos entre empresarios y trabajadores, sólo entre aquellos o sólo entre éstos, bien sean estos conflictos de carácter individual o colectivo, y como opera la conciliación y el arbitraje en los conflictos laborales.

CAPITULO TERCERO

LA FUNCION JURISDICCIONAL EN MATERIA LABORAL, FUNCIONA-  
MIENTO DE LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.

a) La jurisdicción laboral.

De Pina y Castillo Larrañaga, en su obra Instituciones de Derecho Procesal Civil, nos explican que la jurisdicción es una función pública encomendada a -- órganos del Estado y que puede definirse como: "La actividad del Estado encaminada a la actuación del derecho objetivo mediante la aplicación de la norma general al caso concreto". Añaden que algunas veces dicha actividad hace surgir la necesidad de ejecutar el contenido de la declaración formulada por el juez y entonces dicha actividad jurisdiccional no sólo es simplemente declarativa, sino ejecutiva. (1) pág. 525.

Los anteriores conceptos son perfectamente -- aplicables a la jurisdicción laboral, en cuanto que --- ella se ejerce mediante determinados órganos del Poder Público, para aplicar las normas de derecho laboral a -- los casos concretos, es decir, para resolver conflictos derivados de la relación contractual existente entre -- obreros y patronos, mediante la aplicación de la Ley --

Federal del Trabajo en cada caso, en un procedimiento singular que abarca substancialmente las siguientes etapas: Conciliación, Fase Contenciosa, Resolución y Ejecución, que desarrollaremos en el siguiente inciso.

Es evidente que la autonomía del Derecho Laboral traiga como consecuencia la necesidad de una jurisdicción laboral propia, toda vez que, dada la peculiar naturaleza de los intereses tutelares por las leyes de esta materia, no sería factible ni sostenible que las controversias laborales estuviesen sujetas a la resolución de los tribunales comunes, toda vez que el contrato de trabajo en su antigua concepción civilista en que imperaba el principio de autonomía de la voluntad fué arrancado a la legislación civil, para someterlo al nuevo tratamiento que requería el derecho social nacido como producto del espíritu visionario del Constituyente de Querétaro que en el artículo 123 consagró los postulados fundamentales de la lucha obrera, de tal manera que puestos en la balanza de la justicia social, el capital y el trabajo, se inclina aquella por la protección del débil obrero ante el poderoso patrono, creándose en el seno del constituyente una jurisdicción peculiar representada por órganos de carácter colegiado en el que participan directamente como integrantes de dicho cuerpo colegiado, representantes de

los obreros, el representante del patrono y el representante del Poder Público.

Suele dividirse la jurisdicción en el concepto genérico ya expresado, en razón de su materia, de su origen y de su ejercicio; en razón de su materia se divide en civil y penal, de suerte que algunos tratadistas consideraron bastante cómodo incluir dentro de la jurisdicción civil la jurisdicción especial contencioso-administrativa y la jurisdicción laboral, lo que consideramos impropio, toda vez que nuestra disciplina como rama autónoma del derecho tiene una jurisdicción peculiar que no cabe dentro de los cartabones establecidos por el derecho penal y por el civil del que, si bien -- formaba parte, se desprendió para constituir una nueva disciplina a raíz de las revoluciones sociales del siglo XX que dieron nacimiento al derecho social que al lado del derecho público y del derecho privado, constituye la fundamental clasificación del derecho.

En razón de su origen la jurisdicción se divide en retenida y delegada; aquella es la que predominó en los antiguos sistemas de gobierno caracterizados por el absolutismo y en que el Jefe de Estado o Monarca se consideraba como titular de la jurisdicción y que podía ejercerla personalmente, llamándose entonces jurisdicción retenida, o confiarla por delegación a otra perso-

na u organismo, llamándose entonces jurisdicción delegada.

Por razón de su ejercicio la jurisdicción puede ser: propia, la que ejercen por Ley los jueces y magistrados; delegada arbitria, que se ejerce mediante comisión o encargo de quien la tiene propia; forzosa, - que no puede ser delegada y, finalmente, prorrogada que es la que ejercen jueces o magistrados por voluntad de las partes y acuerdo con la ley, pudiendo llamarse también prórroga de competencia.

De Pina y Larrañaga, en su obra Instituciones de Derecho Procesal Civil, tras de proponer la fundamental división de la jurisdicción por razón de la materia en la forma ya expresada, proponen una división de la jurisdicción mirando el carácter del tribunal y del procedimiento, en Común y Especial, poniendo como ejemplo la jurisdicción federal y la local o común, suponiendo nosotros que consideran la primera como aquella ejercida por tribunales federales encargados de la aplicación de leyes federales, y que la segunda vendrá a ser aquella ejercida por tribunales de las distintas entidades federativas, encargados de aplicar las leyes expedidas por los Congresos Locales correspondientes; por otra parte, esta división de la jurisdicción viene a equipararse con el concepto más común de competencia federal-

y competencia común, sin que con ello se dé lugar a con-  
fusión alguna, si consideramos que la competencia no es  
otra cosa que el límite de la jurisdicción, según la --  
concepción aceptada por los procesalistas. (2) Aut. ---  
cits. Opues Cit. pág. 52.

El Constituyente de 1917 en las fracciones --  
XVIII, XIX y XX del artículo 123 constitucional aportó--  
los fundamentos esenciales para la creación de la juris-  
dicción laboral representada por los consejos de conci-  
liación y arbitraje instituido para determinar la lici-  
tud de los paros y examinar los conflictos entre el ca-  
pital y el trabajo y por las Juntas de Conciliación y --  
Arbitraje a quienes correspondería el conocimiento y --  
determinación de la licitud de las huelgas. Se estimó--  
pues que la jurisdicción común de los tribunales civi-  
les era inadecuada para el conocimiento de los conflic-  
tos del trabajo, puesto que estos problemas reclamaban--  
una atención especial y una jurisdicción especial por --  
su trascendencia, ya que de por medio iban los factores  
de la producción determinantes del desarrollo y estabi-  
lidad económicos del País; por otra parte, los procesa-  
listas consideran que la jurisdicción laboral tiene ---  
cierta originalidad, en cuanto está destinada a la re--  
solución de conflictos económicos que por su naturaleza  
se estiman pre-jurídicos y que requieren un fallo fun--

dado en la equidad; asimismo los conflictos laborales - están íntimamente ligados a la subsistencia del traba-- jador, quien tiene en el trabajo su única fuente de --- subsistencia; factores que contribuyen a la necesidad - de que la jurisdicción laboral adopte mecanismos pro--- pios que permitan su ejercicio de manera pronta y expedita, todo lo cual no hubiese ocurrido si la resolución de estos conflictos en materia laboral los hubiese con-- fiado el constituyente de 1917 a la jurisdicción de los tribunales civiles que los encuadraría dentro del largo y engorroso procedimiento judicial necesario para dic-- tar sus fallos.

La legislación pre-constitucional expedida en Veracruz, Yucatán y Jalisco, había sentado el preceden-- te para la creación de la jurisdicción laboral en la -- creación de las Juntas de Conciliación y Arbitraje; pos-- teriormente a la promulgación de la Constitución de --- 1917, algunos Estados de la República, en uso de la fa-- cultad que les confería a las legislaturas locales la - fracción I, expidieron leyes laborales y establecieron una jurisdicción laboral representada por Juntas de Con-- ciliación y Arbitraje, si bien el procedimiento laboral se asimilaba al procedimiento civil, y como aquellas -- autoridades laborales carecían de imperio, confiaban a los tribunales comunes la ejecución de sus resoluciones;

esta circunstancia de que las distintas Entidades del país, no hayan entendido la trascendencia de la declaración de Derechos Sociales de nuestra Carta Magna de 1917 y el hecho de que las legislaturas locales se hayan abstenido de expedir leyes sobre la materia conforme a las facultades que se les habían conferido, seguramente motivó la reforma al artículo 123 constitucional, fracción I, que federalizó la legislación laboral, facultando al Congreso de la Unión para expedir leyes sobre el trabajo, reforma que data del 6 de septiembre de 1929 y que permitió posteriormente la expedición de la primera Ley Federal del Trabajo del 18 de agosto de 1931, sucesivamente reformada hasta la expedición de la Ley Federal del Trabajo vigente que fué publicada en el Diario Oficial de la Federación de fecha 10. de abril de 1970. La Ley Federal del Trabajo estableció de esa manera los órganos de la jurisdicción laboral, creando los organismos que tendrían a su cargo la aplicación de las normas laborales.

#### LAS AUTORIDADES DEL TRABAJO.

El artículo 523 de la Ley Federal del Trabajo vigente hace una enumeración de las autoridades del trabajo de la siguiente manera: 1.- La Secretaría del Trabajo y Previsión Social; 2.- La Secretaría de Hacienda y Crédito Público y de Educación Pública; 3.- Autorida-

des de las Entidades Federativas, Direcciones o Departamentos de Trabajo; 4.- Procuraduría de la Defensa del Trabajo; 5.- Servicio Público del Empleo; 6.- La Inspección del Trabajo; 7.- Las Comisiones Nacional y Regionales del Salario Mínimo; 8.- La Comisión Nacional para la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; 9.- Las Juntas Federales y Locales de Conciliación; 10.- La Junta Federal de Conciliación y Arbitraje; 11.- Las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje y; 12.- El Jurado de responsabilidades.

De las autoridades señaladas con anterioridad conforme a la anterior enumeración de la Ley, estimase que solamente fungen como autoridades jurisdiccionales en su sentido más estricto: las Juntas Federales y Locales de Conciliación; las Juntas Accidentales de Conciliación, y las Juntas Federales y Locales de Conciliación y Arbitraje; de tal manera que la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, la Comisión Nacional de Salarios Mínimos y la Comisión Nacional para la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas, vendrían a ser en su sentido más estricto verdaderos órganos administrativos laborales.

La Ley pues, en la clasificación de las autoridades del trabajo, toma la acepción de autoridad en un sentido muy genérico, para abarcar a aquellos órga-

nos laborales que tienen a su cargo la vigilancia y --- cumplimiento del derecho del trabajo en todas sus manifestaciones y el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo, comprendiendo por tanto no solamente a las autoridades administrativas laborales, sino -- también a los órganos jurisdiccionales laborales.

La Secretaría del Trabajo y Previsión Social, como máxima autoridad administrativa laboral cumple --- fundamentalmente las siguientes tres funciones: a) Coordinación y vigilancia de las actividades de los demás - órganos y autoridades administrativas laborales; b) Elaboración y revisión de los Contratos-Ley o contratos -- colectivos obligatorios y, c) Avocarse a la solución de los conflictos colectivos de trabajo por la vía conciliatoria, cuando ni los conciliadores ni el Oficial Mayor o el Subsecretario hubieren logrado una solución al conflicto colectivo que se hubiese planteado.

La Procuraduría de la Defensa del Trabajo --- viene a cumplir una función social, al avocarse a la -- defensa, representación y asesoramiento de los trabajadores y de sindicatos en cuestiones relacionadas con la aplicación de las leyes laborales.

Por su parte las Comisiones de Salarios Mínimos y de Participación de los trabajadores en las utili

dades de las empresas como organismos administrativos, viene a ser el instrumento legal para dar cumplimiento a los principios definidos por la Declaración de Derechos Sociales; es decir, el salario mínimo y la participación de utilidades.

La Inspección del Trabajo actúa como órgano administrativo de la vigilancia del estricto cumplimiento de las disposiciones sobre la materia en empresas o establecimientos y además tiene una función jurisdiccional, cuando preside las Juntas Accidentales de Conciliación.

Reservamos para el siguiente inciso el estudio de las Juntas Locales y Federales de Conciliación y de las Juntas Federales y Locales de Conciliación y Arbitraje.

b) El procedimiento laboral y sus diversas especies.

De Pina y Castillo Larrañaga, en su tratado: "Instituciones de Derecho Procesal Civil", aportan una definición del proceso laboral de la siguiente manera: "El proceso laboral es la institución procesal mediante la cual se lleva a efecto la aplicación jurisdiccional del derecho de trabajo, que en la práctica se descompone en varios procesos, determinados por las exigencias propias de su objeto específico". (3) Aut. cits. pág. 525.

Trueba Urbina estima que el Derecho Procesal del Trabajo viene a ser "Conjunto de principios, instituciones y normas que en función protectora, tutelar y reivindicatoria, realizan o crean derechos en favor de los que viven de su trabajo y de los económicamente débiles."

El procedimiento laboral entraña una relación jurídica entre un actor, el demandado y el juez, elemento personal que se estima común a todo negocio jurídico o juicio, conforme al aforismo latino "judicium est --- actus trium personarum: actoris, rei, judicis", en derecho laboral esta vinculación está constituida por el trabajador o un sindicato, la empresa o el patrón, representando cada una de dichas partes en la relación jurídica laboral, al trabajo y al capital y, finalmente, el juez que viene a ser el órgano jurisdiccional que -- habrá de decidir el conflicto laboral; dada la peculiar naturaleza de la legislación laboral, no se excluye la posibilidad de la existencia de conflictos entre obreros y entre patronos, entre sindicatos de obreros y entre sindicatos patronales entre sí.

El objeto material del procedimiento laboral puede ser estrictamente "jurídico", es decir, la aplicación de la ley; individual cuando se plantea un caso individual y colectivo cuando se refiere al planteamien

to de problemas o conflictos que afectan a la totalidad de trabajadores y de "equidad" cuando el obrero u obreros, por sobre las limitaciones de la ley, demandan una prestación que puede ser procedente.

El procedimiento laboral tiene además como -- peculiaridades o características especiales la existencia de una doble fase, la conciliatoria y la contenciosa.

El artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo vigente establece que el proceso laboral no requiere -- de formalidades determinadas.

Las pruebas en el procedimiento laboral deben referirse a los hechos controvertidos que es la única -- limitación que se impone a su ofrecimiento, siendo admisible las siguientes pruebas: la documental, la pericial, la de inspección testimonial y la confesional.

Finalmente el proceso laboral es uninstan--- cial, consecuencia necesaria de los intereses en con--- flicto cuyos titulares esperan una resolución con las -- características necesarias de ejecutoriedad y de auto-- ridad de cosa juzgada, garantía de que el conflicto no resulte interminable o excesivamente prolongado con los consiguientes perjuicios económicos y sociales, al trabajador o trabajadores en su único patrimonio, y al de-

sarrollo industrial.

En relación con los sujetos de la relación --  
laboral que intervienen en los conflictos de esta natu-  
raleza, es admisible una primera división de los proce-  
sos laborales en individuales y colectivos, correspon-  
diendo los primeros a aquellos casos en que se plantea-  
un problema de aplicación de la ley de la materia con-  
creta e individualmente por lo común, como es el caso -  
de un despido injustificado de obrero u obreros de una-  
empresa; los procesos colectivos son aquellos que ven-  
drían a versar sobre conflictos de aplicación de la ley  
que afectasen en su totalidad a los trabajadores, como-  
es el caso del incumplimiento del contrato colectivo de  
trabajo; en ambos casos se plantea un procedimiento que  
bien pudiese llamarse ordinario y que compete cono-  
cer por regla general a las Juntas Federales o Locales de -  
Conciliación, inicialmente, y cuando no se llegase a un  
arreglo, a las Juntas Federales o Locales de Concilia-  
ción y Arbitraje, según se trate.

En contraposición al procedimiento ordinario-  
ya mencionado anteriormente, ocurre un procedimiento --  
que puede llamarse especial, que se refiere a las nor-  
mas que regulan la actividad de las partes en conflic-  
tos especiales, como son los conflictos colectivos de -  
naturaleza económica, vgr. Huelga y Paro.

La legislación laboral vigente, por otra parte, establece una división de competencias en el conocimiento de los conflictos laborales, en Federal y Local, reservándose la competencia de las autoridades federales del trabajo conforme al artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo vigente, cuando se trate de: la Industria Minera y de Hidrocarburos; la Industria Petroquímica; las industrias metalúrgicas y siderúrgicas; la industria eléctrica; empresas que ejecuten trabajos en zonas federales; conflictos que afecten a dos o más Entidades Federativas y contratos colectivos-obligatorios.

#### EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO.

El juicio laboral que pudiéramos llamar ordinario, se desarrolla en dos etapas comunmente: la conciliatoria y la arbitral o contenciosa; de esa manera conocen en conciliación las Juntas Municipales de Conciliación y las Juntas Federales de Conciliación, respecto de conflictos laborales que no requieren procedimiento especial. La fase Conciliatoria y de Arbitraje corresponde igualmente a las Juntas Federales y Locales de Conciliación y Arbitraje.

Fase conciliatoria.- El procedimiento se inicia con la presentación del escrito de demanda, sin que éste deba sujetarse a determinadas formalidades confor-

me a la regla general contenida en el artículo 685 de la Ley Federal del Trabajo vigente; pero es evidente -- conforme al criterio jurisprudencial que las partes en su escrito inicial o en su denuncia en comparecencia, - deben concretar los hechos fundatorios de sus pretensiones, sin que les perjudique la omisión o error en la -- calificación de la disposición legal posiblemente vio--lada, bastando que de los hechos de la demanda, las --- Juntas puedan advertir con claridad que están compren--didos dentro de un precepto legal determinado, que im--ponga prohibiciones desacatadas, obligaciones no cumplidas o derechos no satisfechos.

El siguiente paso es la notificación al demandato para los efectos de la contestación de la demanda, notificación que debe ser dentro de los tres días si---guientes al en que se hubiese comparecido o presentado su demanda el actor (art. 748, fracción I). Conforme - al criterio jurisprudencial el demandado está obligado a referirse a cada uno de los hechos relatados en la -- demanda, expresando si son ciertos o no, manifestando - la forma como hayan acontecido; en la contestación de - la demanda basta precisar los hechos en que se funda -- una excepción sin importar que haya habido una cita --- errónea de las disposiciones legales que fundamenten la excepción.

La notificación al demandado implica no sólo el emplazamiento del escrito de demanda, sino la citación a una audiencia de conciliación y ofrecimiento de pruebas, audiencia que debe efectuarse dentro de los tres días siguientes a la presentación de la demanda.

El procedimiento de notificación de la legislación vigente, substancialmente es el mismo que se sigue en los juicios civiles; en efecto, el actuario debe cerciorarse del domicilio de la persona a quien debe hacer la notificación y si está presente el interesado o su representante, el actuario debe leerle la notificación y entregarle copia de la misma y del escrito de demanda; si no está presente el interesado, debe dejarle citatorio para que espere al día siguiente a una hora determinada, si el día y hora señalado el demandado no está presente, la notificación se hace a cualquier persona que se encuentre en el domicilio señalado y si estuviese cerrado, fijará el actuario una copia de la notificación en la puerta de entrada.

Si el actor no concurre a la audiencia, el expediente debe archivarse hasta nueva promoción (Art. 748, fracción II); si bien debe estimarse que la simple presentación de la demanda interrumpe la prescripción (art. 521, fracc. I).

En la audiencia de conciliación, la Junta, -- conforme a sus legales atribuciones, exhortará a las -- partes para que lleguen a un arreglo conciliatorio que -- de ser obtenido da por concluido el conflicto, elaborán -- dose un convenio que aprobado por la Junta, tiene los - efectos jurídicos de un laudo -resolución en materia -- laboral- si no es posible que las partes lleguen a un - convenio, las partes están facultadas para ofrecer las -- pruebas que estimen pertinentes y una vez ofrecidas és -- tas, debe concluirse el período conciliatorio y remitir -- se las actuaciones para la atención de su fase concilia -- toria a la Junta competente de Conciliación y Arbitra -- je.

Fase contenciosa.- Es propia de la tramita --- ción y resolución de los conflictos individuales y de - los colectivos de naturaleza jurídica (art. 751 LFT). - El procedimiento en esta fase contenciosa se inicia --- propiamente con la recepción de las actuaciones de la - Junta de Conciliación o de la demanda correspondiente y dentro de los diez días siguientes, la Junta debe fijar fecha para la celebración de una audiencia de concilia -- ción, demanda y excepciones, con la circunstancia de -- que si el demandado no ocurre a dicha audiencia se le - tendrá por inconfeso y de tener contestada la demanda - en sentido negativo (art. 752 L.F.T.); por el contrario si el actor es el que no ocurre a la audiencia, se le -

tiene por inconforme con todo arreglo y por reproducida la demanda (art. 754 L.F.T.) y si ninguna de las partes comparece a la audiencia, debe archivar el expediente hasta nueva promoción, quedando interrumpida la prescripción.

a) Audiencia de conciliación.- Aún cuando en la Junta de Conciliación no haya sido posible que las partes en conflicto hayan llegado a un avenimiento, en la Junta de Conciliación y Arbitraje, nuevamente se repite la conciliación ante la posibilidad de que las partes lleguen a una avenencia, con la intervención componedora de esta Junta; de manera que en caso de que las partes se avengan, debe formularse una acta que con la aprobación de la Junta motiva el que los acuerdos obtenidos, tengan los efectos jurídicos de un laudo.

b) Audiencia de demanda y excepciones o de arbitraje.- Si en la audiencia de conciliación no es posible que las partes lleguen a un arreglo, la Junta dada por concluido el período de conciliación y cita para audiencia de demanda y excepciones; de esta audiencia el actor debe concretar sus puntos petitorios y sus fundamentos; si se demanda pago de salarios o indemnizaciones, debe precisarse el monto del salario diario o las bases para fijarlo. De esta audiencia puede ocurrir que las partes estén conformes con los hechos y --

que la controversia quede reducida a un punto de derecho por lo que al concluir la audiencia la Junta de inmediato debe escuchar los legatos de cada parte y proceder a dictar el laudo correspondiente (art. 758 Ley Fed. del Trabajo). De no ocurrir lo anterior, y una vez con- cluida la audiencia de demanda y excepciones llamada -- también de arbitraje, la Junta debe señalar día y hora para la celebración de la audiencia de ofrecimiento de pruebas, que debe efectuarse dentro de los 10 días si- guientes.

c) Audiencia de ofrecimiento de pruebas.- En esta audiencia se relatan las pruebas que ofrece cada una de las partes en torno a los hechos materia de la demanda y de la correspondiente contestación y son admisibles: la documental, la confesional, la inspección, la testimonial y la pericial. Respecto de la prueba documental, cada parte debe exhibir en la audiencia los documentos que ofrezca como prueba, salvo que se trate de informes o copias que debe expedir alguna autoridad, en cuyo caso la Junta, a petición de parte oferente, -- puede solicitarlos examinados los motivos que al soli- citante le impiden obtenerlos directamente. La prueba confesional consiste en la absolucón de posiciones que cada una de las partes puede solicitar de la contraparte, mediante el pliego de posiciones; la no concurren-

cia del absolvente a la audiencia de desahogo de esta - prueba le hace tenerlo por confeso, salvo que exista -- contradicción con algún hecho o prueba fehaciente que - conste en autos, e igualmente puede desahogarse median- te exhorto. La prueba testimonial consiste en la decla- ración de testigos, debiendo exhibirse en la audiencia- el pliego de preguntas correspondiente, pudiendo la --- contraparte exhibir sus repreguntas en sobre cerrado; - como en la anterior prueba, puede igualmente diligenciar- se mediante exhorto. La prueba pericial se hace consis- tir en el dictamen de peritos sobre hechos relacionados con la materia del conflicto, de suerte que los peritos deben ser presentados por las partes en la audiencia de recepción de pruebas; si bien el trabajador puede soli- citar de la Junta que designe su perito, exponiendo las razones por las que no pueda cubrir sus honorarios. -- Para el examen de los testigos no se requiere interro- gatorio y las partes deben formular sus preguntas ver- bal y directamente y no pueden presentarse más de cinco testigos por cada hecho. La prueba de inspección puede consistir en la propiamente dicha inspección o recono- cimiento de algún documento específico: Libro Mayor, -- Libro de actas, Lista de Raya, Tarjeta de Asistencia, - Libro Diario, etc.; si los peritos no pueden rendir su- dictamen el día de la audiencia de recepción de pruebas la Junta debe señalar día y hora para que lo presenten;

si el día señalado no concurre alguno de los peritos la prueba se desahogará con el perito que concorra y en -- caso finalmente de discrepancia en los dictámenes de -- los peritos, la Junta puede designar un perito tercero -- en discordia.

4) Audiencia de recepción de pruebas.- Con-- cluido el ofrecimiento de pruebas, la Junta calificará las pruebas, resolviendo cuales admite y cuales desecha por improcedentes o inútiles y procede a señalar día y hora para la celebración de una audiencia de recepción de pruebas que debe efectuarse dentro de los 10 días -- siguientes. En esta audiencia se procede al desahogo -- de cada una de las pruebas admitidas y una vez concluida la recepción de las pruebas, la Junta dentro de la -- propia audiencia fija a las partes un plazo de 48 horas para que presenten sus alegatos por escrito y una vez -- transcurrido dicho plazo debe declarar cerrada la ins-- trucción, pasando el expediente a un auxiliar, represen-- tante del Gobierno, para la elaboración de un dictamen que debe rendir dentro de los siguientes 10 días. El -- dictamen debe contener: a) Extracto de la demanda y con-- testación; b) La litis o fijación de los hechos contro-- vertidos; c) Relación y apreciación de las pruebas con-- señalamiento de los hecho a que se refieran; d) Un ex-- tracto de los alegatos; y e) Las conclusiones que se --

deduzcan de lo alegado y probado en lo que propiamente consiste el dictamen. Una vez terminado el dictamen, el Auxiliar debe entregar una copia del mismo al representante de los trabajadores y de los patrones y a continuación el Presidente de la Junta debe citar a una audiencia de discusión y votación dentro de los 10 días siguientes.

e) Audiencia de discusión y votación o de resolución.- Esta audiencia se desahoga mediante la lectura inicial del dictamen y a petición de cualquiera de los miembros de la Junta, se puede acordar se practiquen las diligencias necesarias para el esclarecimiento de la verdad, siempre y cuando aquellas tengan relación con las pruebas rendidas por las partes; igualmente pueden desahogarse aquellas pruebas que no pudieron desahogarse por causas imputables al oferente; hecho lo anterior el Presidente pone a discusión el negocio y una vez terminada ésta, el propio Presidente lo sujeta a votación y declara el resultado; en esas circunstancias la resolución de la Junta viene a constituir el laudo o resolución, verdadera sentencia con la circunstancia peculiar de que no se sujeta en su redacción a reglas sobre estimación de pruebas ni a formalidades especiales, dictándose éstas a verdad sabida, pero con la claridad y precisión necesarias que los hagan con-

gruentes con la demanda y con las pretensiones deducidas en el negocio; de manera que los laudos contendrán: a) Lugar, fecha y Junta que lo pronuncie; b) Nombres y domicilios de las partes; c) Extracto de la demanda y contestación; d) Relación de las pruebas y su apreciación; e) Extracto de los alegatos; e) Los razonamientos legales y de equidad y doctrina jurídica que los fundamente; y f) Los puntos resolutivos.

#### PROCEDIMIENTO ESPECIAL.

Es usual en la tramitación y resolución de conflictos colectivos de naturaleza económica, considerados por la doctrina como conflictos de equidad; el artículo 782 previene y enumera los conflictos que debe sujetarse a este procedimiento especial: a) de prestación de servicios de trabajadores mexicanos en el extranjero; b) habitaciones para los trabajadores; c) determinación de antigüedad; d) repatriación de los trabajadores de los buques; e) terminación de las relaciones de trabajo con los trabajadores de los buques; f) repatriación de los tripulantes de aeronaves; g) pérdida de la titularidad del contrato colectivo; h) pérdida de la administración del Contrato-Ley; i) revisión del Reglamento Interior de Trabajo; j) suspensión temporal de las relaciones de trabajo, equivalente al paro; k) terminación de las relaciones de trabajo; l) reajuste

de personal por implantación de maquinaria o procedimientos de trabajo nuevo; y m) indemnización por riesgos de trabajo.

El procedimiento especial correspondiente para la tramitación de los conflictos enumerados comprende una fase conciliatoria y una fase arbitral en la que probablemente ejerce su jurisdicción la autoridad laboral; es decir, la Junta correspondiente de Conciliación y Arbitraje.

Fase conciliatoria.- Este procedimiento especial en la anterior fase se inicia con la presentación de la demanda o con el resultado de la investigación -- practicada por la Junta, en conflictos de indemnización por riesgos de trabajo, debiendo citar a una audiencia dentro de los cinco días siguientes; en esa audiencia -- la Junta debe exhortar a las partes para que lleguen a un arreglo conciliatorio y en caso de que lleguen a un arreglo, se da por terminado el conflicto, elaborándose el convenio correspondiente que, con la aprobación de -- la Junta, tiene los efectos jurídicos de un laudo; de -- no ser posible dicho arreglo, prácticamente se dá por -- terminada la fase conciliatoria y se inicia la arbitral.

Fase de arbitraje.- De no ser posible el avenimiento de las partes, en la propia audiencia deben --

formular sus peticiones y ofrecer sus pruebas que en el acto son calificadas, procediéndose a su desahogo en la recepción de las pruebas ofrecidas por cada parte; terminada la recepción de probanzas, la Junta procede a -- escuchar los alegatos y a continuación dicta la resolución correspondiente.

PROCEDIMIENTOS ESPECIALES EN LA TRAMITACIÓN Y RESOLUCION DE CONFLICTOS DE NATURALEZA ECONOMICA.

La doctrina ha dividido los conflictos colectivos en jurídicos y económicos y respecto de éstos últimos, algunos comentaristas consideran que su característica distintiva radica no en el conflicto de interés --aspecto común a toda controversia laboral--, sino en la facultad del Tribunal de crear la norma que resuelva el caso concreto a verdad sabida y con apego a los principios de conciencia y equidad, razón por la cual se les denomina conflictos de equidad. El procedimiento relativo reviste las siguientes características:

a) La conciliación puede presentarse en cualquier estado del procedimiento, siempre que no se haya dictado resolución, y por tanto la Junta debe tratar de que las partes lleguen a un convenio.

b) El juicio se inicia mediante el escrito de

demanda o solicitud al que deben acompañarse: I.- Documentos públicos y privados que tiendan a comprobar la situación del negocio y la necesidad de las medidas solicitadas. II.- Relación de los trabajadores. III.- Relación en que consten los impuestos que cubre la negociación, el capital inicial, el capital actual, pérdidas, propiedades, rentas que cubre y recibe e inventarios; todo ello en dictámen formulado por perito contador que permita conocer la situación de la empresa o establecimiento.

c) Audiencia de conciliación.- La Junta, una vez recibida la solicitud o demanda, debe citar a las partes a una audiencia dentro de los cinco días siguientes; en dicha audiencia la Junta escuchará los alegatos de las partes y debe exhortarlos para que procuren un arreglo conciliatorio y si llegan a un convenio, se da por terminado el conflicto, de manera que el convenio aprobado por la Junta, surte los efectos de un laudo.

d) Peritaje.- Si las partes no llegan a un convenio en la anterior audiencia, la Junta dentro de los tres días siguientes debe designar tres peritos cuando menos para que investiguen las causas que dieron origen al conflicto y emitan un dictamen sobre la forma como posiblemente pueda resolverse. Las partes pueden designar sendas comisiones que acompañen a los peritos-

y hagan las observaciones y sugerencias que estimen convenientes. La Junta debe señalar a los peritos el plazo dentro del cual deben presentar su dictamen, término que no podrá exceder de 30 días; durante los 10 primeros días las partes pueden presentar a los peritos directamente las observaciones, informes, estudios y demás elementos que pueden contribuir a su juicio a la determinación de las causas que dieron origen al conflicto. Por lo que respecta a los peritos, éstos tienen las siguientes facultades a fin de emitir su dictamen con apego a la realidad de los hechos: a) Pueden solicitar toda clase de informes a las instituciones oficiales y particulares, federales o estatales, formulando los cuestionarios que juzguen convenientes. b) Pueden practicar toda clase de inspecciones en la empresa o establecimiento interesado y revisar sus libros y documentos, y c) Pueden examinar a las personas relacionadas con la empresa o con los trabajadores. Por su parte las instituciones mencionadas con anterioridad están obligadas a proporcionar los informes y contestar los cuestionarios. El dictamen pericial debe contener: a) Los hechos y las causas que les dieron origen; b) Los salarios medios que se paguen en empresas o establecimientos de la misma rama y las condiciones de trabajo que imperen en ellas; c) La situación económica de la -

empresa o establecimiento; d) Las condiciones de la industria de la que forme parte la empresa o establecimiento de que se trate; e) Las condiciones generales del mercado y f) La forma como, en su concepto, pueda resolverse el conflicto. Una vez elaborado el dictamen pericial, las partes deben recibir una copia del mismo disponiendo de un plazo de 72 horas para formular las objeciones que juzguen pertinentes.

e) Audiencia de pruebas.- Si las partes formulan objeciones al dictamen de los peritos, la Junta dentro de los 5 días siguientes al vencimiento del término para presentar el dictamen fijado a los peritos, debe citar a una audiencia de pruebas, siendo admisibles aquellas pruebas que permitan aportar nuevos elementos para el esclarecimiento de los hechos o para destruir los fundamentos de las consideraciones del dictamen. Las pruebas correspondientes habrán de desahogarse conforme al procedimiento ordinario anteriormente expuesto. La Junta, por su parte, tiene las facultades necesarias para practicar las diligencias que juzgue convenientes para completar, aclarar o precisar las cuestiones analizadas por los peritos y aún para solicitar nuevos informes a las instituciones y autoridades; para ello pueden interrogar a los peritos y solicitarles un dictamen complementario y aún designar comisiones para la práctica de estudios especiales.

f) Resolución.- Si las partes no oponen objeciones al dictamen pericial y en caso contrario una vez desahogadas las pruebas la Junta concede a las partes - 72 horas para que presenten alegatos por escrito y transcurrido dicho término el Auxiliar de la Junta declara cerrada la instrucción procediendo a formular el dictamen correspondiente que debe contener: a) Extracto de las exposiciones de las partes; b) Extracto del dictamen de los peritos, y en su caso, de las observaciones que le hubiesen hecho las partes; c) Relación y apreciación de las pruebas; d) Extracto de los alegatos de las partes; y e) Propositiones que en su concepto puedan servir para la resolución del conflicto. Una copia del dictamen deberá entregarse a cada una de las partes y dentro de los 10 días siguientes el Presidente de la Junta debe fijar la audiencia de discusión y votación.- El día de la audiencia se da lectura al dictamen y a las constancias correspondientes y terminado lo anterior el Presidente de la Junta pone a discusión el negocio; terminada la discusión se procede a la votación y el Presidente procede a declarar el resultado. Seis días después de terminada la audiencia de discusión y votación el Secretario debe engrosar la resolución que debe contener: a) Lugar y fecha y Junta que la pronuncie; b) Nombre y domicilio de las partes; c) Resumen de las observaciones y peticiones de las partes; d) Rela-

ción de pruebas; e) Extracto de los alegatos producidos por las partes; f) Las consideraciones que fundamenten la resolución; y g) Los puntos resolutivos. La resolución dictada por las Juntas tiene los efectos jurídicos de los laudos.

De conformidad con lo establecido por el artículo 816 de la Ley Federal del Trabajo, las resoluciones de la Junta no admiten recurso alguno ordinario y las Juntas no tienen facultades para revocar sus decisiones; por tanto obedecen al principio de definitividad que las equipara a las sentencias de los de las autoridades judiciales, pues constituyen verdaderos actos jurisdiccionales; por ello la Ley de Amparo establece la procedencia de interponer el juicio de amparo directo contra las resoluciones o laudos dictados en materia laboral, impugnándose mediante el juicio constitucional tales resoluciones, por violaciones cometidas en el laudo correspondiente o por violaciones cometidas durante la secuela del procedimiento. Es admisible el amparo indirecto contra actos en el juicio que tengan una ejecución de imposible reparación y contra actos ejecutados dentro o fuera del juicio que afecte a personas extrañas a él, si la ley no autoriza un recurso ordinario que permita modificar o revocar tales actos y siempre que no se trate de tercerías.

OTRAS INSTITUCIONES PROCESALES DE DERECHO

LABORAL.

a) La Tercería.- Esta institución tiene su -- origen seguramente en el Derecho civil que define la -- misma como procedimiento, regulado por la ley, para la -- intervención de un tercero en el período de ejecución -- de una resolución judicial y, al efecto, el Código de -- Procedimientos Civiles del Distrito Federal establece -- que "en un juicio seguido por dos o más personas pueden -- venir dos o más terceros, siempre que tengan interés -- propio y distinto del actor o reo en la materia del --- juicio" (artículo 652). Las tercerías excluyentes de -- dominio asimismo se fundan en el derecho que sobre los -- bienes en cuestión o sobre la acción que se ejercita -- alega el tercero y las tercerías de preferencia se fun- -- dan en el mejor derecho que el tercero tenga para ser -- pagado; constituye pues la tercería , en concepto de -- Demetrio Sodi, un nuevo juicio o una nueva acción que -- ejercita el tercero siendo indispensable que tenga un -- interés propio y distinto del actor o del demandado.

Con el anterior criterio, la Ley Federal del -- Trabajo estatuye las tercerías excluyentes de dominio y -- de preferencia; las primeras tendientes a conseguir el -- levantamiento de un embargo practicado en bienes propie -- dad de un tercero y las segundas para obtener que se --

pague preferentemente un crédito con el producto de los bienes embargados (artículo 830 Ley Federal del Trabajo).

El trámite de estas tercerías en material laboral se lleva en forma incidental y deben ser tramitadas ante y resueltas por el Pleno de la Junta que conozca del negocio.

Las tercerías no suspenden la tramitación del procedimiento si se promueven antes de dictarse el laudo. La tercería excluyente de dominio suspende el remate y la preferente suspende el pago del crédito.

b) Providencias cautelares.- El artículo 822- de la Ley Federal del Trabajo vigente considera como --tales: I) El arraigo, y II) El secuestro provisional; --aquel tiene por finalidad evitar que se ausente, sin --dejar representante, la parte demandada en el juicio y es improcedente cuando se trata de persona o personas --propietarias de una empresa establecida; el secuestro --provisional tiende al aseguramiento de bienes del demando para responder por la cuantía del negocio.

Seguramente ambas instituciones tienen su origen en el Derecho Civil que las considera como diligencias prejudiciales dentro de la jurisdicción voluntaria o no contenciosa o medios preparatorios del juicio.

Las anteriores providencias cautelares pueden solicitarse junto con la demanda o posteriormente; en el primer caso se tramitan previamente al emplazamiento, siguiendo en ello su naturaleza prejudicial y en el segundo caso debe tramitarse por cuerda separada.

El arraigo se decreta de plano y tiene el efecto de prevenir al demandado para que no se ausente del lugar de su residencia sin dejar representante legítimo.

Por lo que respecta al secuestro provisional, el solicitante debe determinar el monto de lo demandado y las pruebas necesarias que justifiquen dicha medida cuyo objeto es garantizar el pago de prestaciones determinadas que se demandan como generadas, pero no prestaciones que puedan generarse en lo futuro. Con base en el estudio del caso y de las pruebas rendidas, la Junta puede decretar el secuestro provisional fijando la cantidad por la que debe practicarse, asimismo debe dictar las medidas necesarias bajo las cuales quedará sujeto el secuestro, debiendo cuidar que no se suspendan las actividades de la empresa o establecimiento; asimismo el Presidente de la Junta, en ejercicio de su arbitrio y cuando lo juzgue conveniente, puede exigir al solicitante de la diligencia exhiba fianza para garantizar los daños y perjuicios. Si por su parte el demandado

constituye depósito u otorga a su vez fianza bastante, no se lleva a cabo la providencia cautelar o se levanta la que se haya decretado.

c) Procedimientos de ejecución.- Son inherentes estos procedimientos a la ejecución de los laudos dictados por las Juntas de Conciliación y Arbitraje cuyo cumplimiento corresponde a los titulares de las Juntas. La ejecución puede despacharse mediante exhorto, con la circunstancia de que si al tiempo de ejecutarse el laudo ocurre un tercero que no ha sido escuchado por la Junta exhortante, puede suspenderse la diligencia si el interesado otorga fianza para garantizar el monto -- de la cantidad por la que se despacha la ejecución y de los daños y perjuicios que pudieren causarse.

Los laudos deben cumplirse dentro de las 72 horas siguientes a la fecha en que surta sus efectos la notificación y su ejecución debe sujetarse a las siguientes reglas: a) Si el laudo ordena entregar una cosa determinada, se requerirá al deudor para que la cumpla y si se niega lo hará el actuario; b) Si el laudo ordena hacer alguna cosa y el deudor no cumple, se hará a su costa; y c) Si el laudo ordena no hacer una cosa y el deudor quebranta la prohibición, el acreedor podrá solicitar que se repongan las cosas al estado en que se encontraban y si ello no es posible se le pagarán daños

y perjuicios.

La Ley Federal del Trabajo vigente considera dentro de los procedimientos de ejecución las disposiciones de la Junta cuando el patrón se niega a someter sus diferencias al arbitraje o a aceptar el laudo de la Junta dichas facultades ejecutivas que la Ley concede a las Juntas consisten en: a) Dar por terminadas las relaciones de trabajo; b) Condenar al Patrón a indemnizar al trabajador con el importe de tres meses de salario; c) Fijar la responsabilidad que resulte al Patrón, es decir, fijar el monto de la indemnización extraordinaria a que aluden las fracciones I y II del artículo 50; y d) Condenar al Patrón al pago de salarios vencidos desde que se dejaron de pagarse, hasta que se paguen las indemnizaciones.

d) Procedimiento de embargo.- La doctrina del Derecho civil de donde toma su origen esta institución procesal, considera el embargo como la ocupación de bienes hecha por mandato judicial; Demetrio Sodi estima que el embargo es un trámite obligado para hacer efectiva la obligación del deudor afirmada en la resolución judicial que lo condena y Adalberto Galeano Sierra dice que el embargo es una medida ejecutiva de subrogación, en virtud de la cual el juez substraer del patrimonio del deudor las cosas de su propiedad, priván-

dole de la tenencia y administración, para que, en su oportunidad, proceda a su conversión en dinero y a hacer pago al acreedor, opinando que el embargo es una medida preparatoria a la expropiación.

En materia laboral, como en el proceso civil, el embargo comprende dos fases: el requerimiento de pago y el embargo propiamente dicho.

Una vez transcurrido el plazo de 72 horas a partir de la fecha en que surte sus efectos la notificación del laudo correspondiente, a petición de parte, el Presidente de la Junta debe dictar un auto de requerimiento y embargo; se diligencia en forma similar al embargo en materia civil, con las siguientes modalidades: el Actuario bajo su responsabilidad debe embargar únicamente los bienes a su juicio necesarios para garantizar el monto de la condena, sus intereses y los gastos de ejecución. Si los bienes embargados consisten en dinero, en el acto debe hacerse el pago al acreedor. Si el embargo recae sobre bienes muebles, se dejan en depósito de la persona que indique el acreedor, ocurriendo lo mismo cuando se trate de bienes inmuebles, en cuyo caso el depositario tiene el carácter de administrador. Si el embargo recae en una empresa o establecimiento, el depositario tiene el carácter de intervector con cargo a la caja. Finalmente, como en el ---

procedimiento Civil, el embargo puede ampliarse: a) --- Cuando los bienes embargados no basten para cubrir los créditos que lo motivan; b) Cuando no se embarguen bienes suficiente por no tenerlos el deudor y después aparezcan o los adquiriera; y c) Cuando se promueva una --- tercería.

e) Procedimiento de remate.- Viene a ser la consecuencia necesaria del embargo y se define en la doctrina del Derecho Civil como la declaración de preferente formulada por un juez en la vía de apremio, --- respecto a una de las posturas hechas en la correspondiente subasta, en el caso de que haya habido varias, o la de ser aceptable la que se hubiere hecho con carácter de única y comprende tres fases: el avalúo, el remate propiamente dicho o subasta y la adjudicación.

Concluido el embargo se procede al remate de los bienes, si bien el deudor antes de fincarse el remate o de declararse la adjudicación, puede liberar los bienes embargados.

Previamente al remate debe practicarse el avalúo de los bienes embargados que si son muebles deben ser valuados por perito que designe el Presidente de la Junta; si son inmuebles, se toma como avalúo el que sirva de base para el pago de los impuestos prediales, y si se trata de establecimientos o empresas, el -

Presidente de la Junta debe solicitar su avalúo a la --  
Nacional Financiera, S. A. El monto del avalúo consti-  
tuye la base del remate.

El remate en materia laboral debe sujetarse a  
las siguientes modalidades:

a) El remate debe efectuarse en el local de --  
la Junta de Conciliación y Arbitraje, debiendo ser pre-  
sido por el Presidente. b) El Presidente debe conce-  
der un plazo no mayor de una hora para la presentación-  
de posturas. c) Posturas.- Es postura legal la que cu-  
bre las dos terceras partes del avalúo; las posturas --  
deben presentarse por escrito en que se precise: 1.- --  
Nombre, nacionalidad, estado civil y domicilio del pos-  
tor. 2.- La cantidad a que asciende la postura. 3.- -  
La cantidad que se pagará de contado, la forma como se-  
pagará el saldo y la garantía que ofrezca. 4.- Tratán-  
dose de bienes muebles, su precio debe pagarse de conta-  
do. 5.- Con la postura debe exhibirse el importe de la  
misma o el certificado de depósito correspondiente.  
6.- El ejecutante puede presentarse como postor, debien-  
do exhibir en efectivo la diferencia entre el monto de-  
su crédito y la postura que presente. d) Calificadas -  
las posturas el Presidente declara abierto el remate, -  
declarando fincado el remate en favor del mejor postor.  
e) La diligencia de remate no puede suspenderse. e) Si  
no se presentan postores, el acreedor puede solicitar -

se efectúe nueva almoneda con deducción de un 20 por -- ciento en cada una de ellas, o pedir la adjudicación de los bienes embargados; en razón de la supletoriedad del Código Federal de Procedimientos Civiles, es obvio que estas almonedas no pueden sucederse indefinidamente, y -- aún cuando la Ley Federal del Trabajo en su artículo -- 870 no señala el número máximo de almonedas, debe estar se evidentemente a las disposiciones, como supletorio, -- del anterior Ordenamiento adjetivo y por tanto sólo son admisibles tres almonedas y en cualquiera de ellas, de -- no presentarse postores, subsiste el derecho del acree -- dor para solicitar la adjudicación de los bienes suje -- tos al remate.

f) Procedimiento de adjudicación.- Viene a -- ser éste una consecuencia del remate y en materia labo -- ral comprende: 1.- Una vez fincado el remate, la canti -- dad pagada de contado se entrega al acreedor y si no es bastante, se pone a su disposición la garantía ofrecida por el saldo, en los términos de la postura correspon -- diente.- 2.- Hecho el pago, se pondrá al adquirente en posesión del bien rematado; si se trata de bienes inmu -- bles, debe otorgársele dentro de los cinco días siguien -- tes la escritura correspondiente que puede firmar el -- Presidente de la Junta, en rebeldía del deudor y si se -- trata de empresa o establecimiento, la cantidad de la -

última postura conforme a la cual se declara fincado el remate, se entregará al acreedor y se pone a su disposición la garantía ofrecida por el pago del saldo.

g) Facultades y atribuciones, organización y funcionamiento de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Distrito Federal.- Exégesis del Reglamento Interno.- Necesidad de una reglamentación tipo en toda la República, de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje.

FACULTADES Y ATRIBUCIONES DE LAS JUNTAS LOCALES DE CONCILIACION Y ARBITRAJE.- Establece el artículo 621 de la Ley Federal del Trabajo vigente, que en cada Entidad Federativa, debe funcionar la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, autoridad jurisdiccional en materia laboral, que tiene a su cargo el conocimiento y resolución de los conflictos de trabajo que no sean de la competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje, y sobre el particular el artículo 527 de la propia Ley establece los casos cuyo conocimiento y resolución compete a las Juntas Federales; es decir, cuando se trate de conflictos laborales relacionados con: a) la industria minera y de hidrocarburos; la industria petroquímica; las industrias metalúrgicas y siderúrgicas, abarcando la explotación de los minerales básicos, su beneficio y fundición, así como la obten---

ción de hierro metálico y acero en todas formas y ligas y los productos laminados de los mismos; la industria eléctrica; la industria textil; la industria cinematográfica; la industria hulera; la industria azucarera; la industria del cemento; la industria ferrocarrilera; empresas que sean administradas en forma directa o descentralizada por el Gobierno Federal; empresas que actúen en virtud de un contrato o concesión federal y las que les sean conexas; empresas que ejecuten trabajo en zonas federales y aguas territoriales; conflictos que afecten a dos o más Entidades Federativas y contratos colectivos que hayan sido declarados obligatorios en más de una Entidad Federativa.

Respecto a las empresas descentralizadas y de participación estatal, su calificación como tales está supeditada a los siguientes factores: a) que su patrimonio se constituya total o parcialmente con fondos o bienes federales, y b) que su objeto sea la prestación de un servicio público o social o la explotación de bienes o recursos propiedad de la Nación.

Las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje, fuera de los casos previstos en el artículo 527 de la Ley Federal del Trabajo, tienen facultades para avocarse al conocimiento y resolución de los conflictos laborales; entendiéndose por conflicto de trabajo, la

controversia o diferencias que surgen entre los sujetos de la relación jurídica laboral, es decir, el obrero y el patrón, con motivo de la celebración, modificación, aplicación, vigencia e interpretación, etc. de los contratos o de las disposiciones laborales vigentes; estos conflictos pueden ser primeramente, ya sea jurídicos y de equidad; en el primer caso plantean controversias -- relacionadas con la aplicación, interpretación o violación a las normas previstas en la Ley y en el segundo caso cuando se plantean controversias sobre el establecimiento de condiciones y de normas de trabajo. Los -- conflictos pueden ser asimismo colectivos, cuando afectan una totalidad de trabajadores o empresas e individuales cuando afectan un interés particular, planteándose un caso concreto de trabajador o trabajadores en lo particular e independientemente de la organización sindical de la que pueden formar parte.

EXEGESIS DEL REGLAMENTO INTERNO DE LA JUNTA LOCAL DE CONCILIACION Y ARBITRAJE EN EL DISTRITO FEDERAL.- El artículo 614 de la Ley Federal del Trabajo --- dentro de las facultades y obligaciones fundamentales del Pleno de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, --- además del conocimiento y resolución de los conflictos laborales que afecten a la totalidad de las ramas de la industria y de las actividades representadas en la Jun-

ta, faculta al Pleno para expedir el Reglamento Interior de la Junta y con esa fundamentación legal, el Pleno de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, con fecha 16 de marzo de 1972 expidió el Reglamento Interior de dicha Junta, que entró en vigor con fecha 21 de marzo siguiente.

El Reglamento Interior a que se alude norma la organización y funcionamiento de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Distrito Federal (artículo 10.); además establece la competencia de dicha Junta en el conocimiento y resolución de los conflictos laborales en el Distrito Federal, que no sean de la competencia de la Junta Federal de Conciliación y Arbitraje (artículo 20.).

En su artículo tercero establece los órganos de la Junta, como a continuación se indica: El Pleno; el Presidente; la Secretaría General; las Juntas Especiales y las Secciones.

Las entidades descritas con anterioridad constituyen e integran la organización de la autoridad laboral representada por la Junta y se encuentran en primer término autoridades jurídicas o jurisdiccionales dotadas del imperio necesario para hacer cumplir sus determinaciones y sólo en este sentido debe considerar-

se como autoridades jurisdiccionales en materia laboral al Pleno, como Cuerpo Colegiado cuyas determinaciones se toman por votación mayoritaria y que integran el Presidente de la Junta y la representación proporcional de representantes del Capital y del Trabajo; es decir, de obreros y patronos; las Juntas Especiales como Cuerpo Colegiado, y finalmente el Secretario General sólo en cuanto al cumplimiento y ejecución de los Acuerdos del Pleno; los Auxiliares, los Secretarios de Acuerdos y los Actuarios, fungen todos ellos como órganos auxiliares de la autoridad laboral jurisdiccional representada por las Juntas. En segundo término se tienen autoridades laborales estrictamente administrativas y comotales deben considerarse al Secretario General cuyas funciones primordialmente se concretan a llevar el control del personal, la distribución de los asuntos, autorizar los trámites de la correspondencia, custodiar los valores y tener a su cargo el inventario de los bienes muebles del Tribunal (artículo 24); asimismo fungen como órganos estrictamente administrativos las 10 secciones en que se divide la Junta; es decir: a) de colectivos y huelgas; b) de Quejas; c) de Amparos; d) de Registro de Asociaciones; e) de Dictámenes; f) de Estadísticas; g) de Boletín Laboral y Biblioteca; h) de Archivo y Correspondencia; i) de Intendencia y j) de Oficialía de partes (art. 38).

EL PLENO DE LA JUNTA.- Se integra con el Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje y la totalidad de los representantes de los Trabajadores y de los Patronos (artículo 6). Los debates deben ser dirigidos por el Presidente y la votación debe ser tomada por la Secretaría una vez que el propio Presidente considera agotada la discusión, actuando como secretario del pleno el Secretario General, que en su intervención en la Junta y en el cumplimiento de sus acuerdos, tiene una función de auxiliar de la autoridad jurisdiccional. Los acuerdos del pleno se toman por mayoría de votos y en caso de empate los votos de los ausentes se suman a los del Presidente (artículo 16).

LAS JUNTAS ESPECIALES.- Se integran con el Presidente de la Junta, cuando se trate de conflictos colectivos o por el Presidente de la Junta especial en los demás casos, así como por los representantes de los trabajadores y de los patronos.

LOS AUXILIARES.- Una de sus principales facultades en la conciliación, es la de exhortar a las partes para que lleguen a un arreglo amistoso, conciliación que según se expuso al examinar el procedimiento laboral, es factible en cualquier estado en que se encuentre el negocio; asimismo deben vigilar que la primera notificación se practique conforme a la Ley; en

una palabra, llevar el control de las sesiones de la --  
Junta, para que éstas se desarrollen con el orden debi-  
do (artículo 34).

ACTUARIOS.- Su función fundamental se concre-  
ta a practicar dentro de los términos legales las dili-  
gencias de embargo, etc. y notificaciones que se les --  
encomienden, (artículo 36).

SECRETARIOS DE ACUERDOS.- Sus principales fa-  
cultades se reducen a llevar el control de los asuntos-  
que deben ser tratados en la Junta; entregar a los ac-  
tuarios los expedientes en que deba practicarse alguna-  
diligencia; girar los exhortos, oficios, convocatorias-  
y despachos que ordene la Junta y autorizar y dar fé de  
las comparecencias que ordene la Junta Especial.

DE LAS SECCIONES.- Actúan éstas como órganos-  
laborales estrictamente administrativos, adscritos a la  
Secretaría General.

SECCION DE COLECTIVOS Y HUELGAS.- El Jefe de-  
la sección debe distribuir los asuntos entre los Auxi-  
liares Dictaminadores y Conciliadores, para que éstos -  
cumplan su función específica, es decir, los Concilia-  
dores su labor de avenimiento entre las partes, para --  
que tengan un arreglo conciliatorio al conflicto, y los  
Dictaminadores la elaboración de los dictámenes que les

sean solicitados por la Junta. El Jefe de la Sección - funge asimismo como Secretario de las Juntas Especiales. Cuando se resuelva algún conflicto por la vía conciliatoria, esta sección debe levantar el acta correspondiente (artículo 45).

SECCION DE QUEJAS.- A nivel estrictamente administrativo su función primordial consiste en la investigación de las quejas, tanto de litigantes como de las partes de la relación procesal laboral, respecto de actos de funcionarios y empleados que puedan ser materia de queja; pero es evidente que tales investigaciones se refieren exclusivamente a faltas de funcionarios o empleados, correspondiendo al Presidente de la Junta la fijación de las sanciones (artículos 48, 49 y 50); pero tratándose de la posible comisión de un delito, es el Presidente de la Junta a quien compete tomar las providencias necesarias, pues si se llegasen a cometer por funcionarios o empleados de la Junta hechos posiblemente delictuosos, su investigación, comprobación y consignación de los responsables compete evidentemente al Ministerio Público Federal, ya que en el caso se estaría dentro de los extremos legales previstos por el artículo 41 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

SECCION DE AMPARO.- Corresponde a esta sec---

ción el control, trámite y deducción del interés jurídico que como parte debe tener la Junta en la promoción de juicios de amparo en materia laboral, bien sean directos o indirectos. Esta sección debe remitir a la Junta correspondiente las sentencias que causen ejecutoria para los efectos de su cumplimiento (artículo 61).

SECCION DE REGISTRO DE ASOCIACIONES.- Inicia los trámites para el registro de asociaciones, para que la Junta Especial se avoque a la resolución definitiva en cuanto al registro solicitado (artículo 63); además conoce de los conflictos internos de los sindicatos, con motivo del cambio de directivas y con facultades para realizar las diligencias necesarias para salvaguardar el derecho de las mayorías, emitiendo opinión para que el Presidente de la Junta, en su caso, resuelva lo procedente. Leva un Libro de Registro de Asociaciones. Debe anotar en el expediente de cada asociación los cambios de directivas y las modificaciones en sus estatutos. Formula proyectos de resolución de conflictos internos para su resolución en la Junta Especial. Las diligencias que acuerde esta sección son practicadas por los actuarios de la misma, quienes deben ponerse de acuerdo con los representantes de los trabajadores y de los patrones que deseen concurrir a dichas diligencias (artículos del 63 al 77).

SECCION DE DICTAMENES.- Elabora los proyectos de laudos de la Junta por conducto de los Auxiliares -- Dictaminadores, quienes tienen la obligación de apegarse a las disposiciones legales sobre la materia en la elaboración de los proyectos encomendados (artículos del 78 al 84).

SECCION DE ESTADISTICA.- Elabora y compila los datos representativos del curso seguido por los negocios propios de las funciones de la Junta. Debe llevar un control diario de los asuntos que se reciban en la Junta y, finalmente, dicha sección sirve de enlace de la Junta con la Dirección General de Estadística de la Secretaría de Industria y Comercio (artículos del 85 al 88).

SECCION DE BOLETIN LABORAL Y BIBLIOTECA.- Su principal función consiste en la elaboración y publicación del Boletín Laboral, en el que deben contenerse; los acuerdos, notificaciones, resoluciones e información diaria de la Junta. Las publicaciones en el Boletín Laboral que es el órgano oficial de la Junta, surten los efectos legales que establece la Ley Federal del Trabajo. En la Biblioteca debe disponerse de los libros, publicaciones, ejecutorias relacionados con la materia laboral, debiendo llevarse un inventario de libros existentes y publicaciones recibidas (artículos --

del 89 al 98).

SECCION DE ARCHIVO Y CORRESPONDENCIA.- Tiene a su cargo el archivo de los negocios concluidos. Debe llevar un archivo especial de los contratos colectivos de trabajo a los que se agregarán las revisiones que -- sufran (artículos del 99 al 112).

SECCION DE INTENDENCIA.- Su función fundamental consiste en: a) Aseo, vigilancia, conservación y -- mantenimiento de las instalaciones y local de la Junta; b) vigilancia y control de la entrada y salida del edificio del personal de la Junta (artículo 116).

SECCION DE OFICIALIA DE PARTES.- Su función primordial consiste en la recepción y registro de la -- correspondencia para su distribución. El registro se -- lleva anotándose en un libro adecuado la fecha del -- recibo de la correspondencia, anotándose el número pro-- gresivo de entrada o salida, nombre de quien suscribe -- autoridad a quien se dirige y el asunto, indicándose en el libro el número del expediente de la Junta a que se -- refiere. El Jefe de la Sección debe proporcionar al -- Secretario General, al término del horario de labores, -- el número de folio de la última documentación recibida, para que se haga la certificación o anotación correspon -- diente, no pudiendo recibirse más escritos posteriormen -- te. (artículos del 117 al 124).

## C O N C L U S I O N E S

-----

I.- El Derecho Social, en su concepción moderna como conjunto de normas protectoras de los grupos débiles de la Sociedad ante los poderosos dentro de un nivel de justo equilibrio, surge en México, en el seno del Constituyente de Querétaro, como una renovación de los viejos moldes: autonomía de la voluntad y liberalismo económico, inspiradores de la anterior Constitución de 1857.

II.- El Derecho Laboral, como rama del Derecho Social nace en el Congreso Constituyente de 1917, alimentado por el capitalismo y por el maquinismo por sus injusticias motivadoras de la reacción y descontento de la clase obrera, las normas fundamentales de Derecho Laboral, surgen como una respuesta al nuevo estado de cosas, pregonando el triunfo del movimiento obrero y de sus postulados: derecho de huelga, jornada máxima de ocho horas, -- descanso hebdomadario, participación de utilidades y demás instituciones de prevención social y de -- seguridad social, consagrados en Querétaro, mediante su inclusión como un título especial, artículo 127 en la Constitución de 1917. A partir de la promulgación de la Carta Fundamental, que--

daban firmemente fincados los cimientos de la estructura jurídica laboral, como base del derecho-laboral moderno de la prevención social y de la seguridad social, para culminar la actividad legislativa con la promulgación de la Ley Federal del Trabajo.

III.- La redacción y aprobación del artículo 123 en el Congreso Constituyente de Querétaro, fué una adecuada respuesta al movimiento obrero hermanado a la lucha revolucionaria de 1910. En el seno del Congreso Constituyente se había formado una auténtica y genuina diputación obrera que en carne propia había sufrido el menosprecio del poderoso y la indiferencia o complicidad de la autoridad ante sus legítimas pretensiones de clase fundadas en el reconocimiento de la dignidad de la persona humana del trabajador; formaban parte de esa diputación obrera viejos y preclaros luchadores de Veracruz y Yucatán, en cuyos Estados se habían promulgado leyes laborales en el periodo Constitucional; no se trataba pues, de un grupo improvisado, este grupo hermanado vino a fincar el triunfo de la clase obrera ante la reacción cuyo fruto máspreciado había sido la elaboración del proyecto Carrancista que fué felizmente rechazado para dar lugar a la elaboración en el seno -

de la asamblea constituyente del artículo 127 en el que habrían de conjugarse los postulados fundamentales e inquietudes del movimiento obrero.

IV.- En el artículo 127 constitucional, quedó establecida la jurisdicción laboral, una jurisdicción peculiar a cargo de un órgano jurisdiccional en el que habría un representante del Gobierno y en la misma proporción representantes de los obreros y de los patronos; este tribunal LAS JUNTAS DE CONCILIACION Y ARBITRAJE, habrían de conocer y resolver de las controversias surgidas entre las partes de la relación jurídica laboral, substrayendo el conocimiento de dichos negocios a los tribunales comunes, con el criterio de que los trabajadores viesen con más confianza el funcionamiento de una autoridad jurisdiccional en que estuviesen debidamente representados, contando además con un procedimiento peculiar que hiciese posible el que se impartiese la justicia de manera pronta y expedita, abreviando los términos y ritos de la justicia civil.

V.- El Reglamento Interior de la Junta de Conciliación y Arbitraje del Distrito Federal, satisface cumplidamente sus propósitos mediante las normas que regulan su organización y funcionamiento, estableciendo con toda claridad la distinción entre auto-

ridades administrativas de la Junta, precisando -- además sus correspondientes facultades y obligaciones en el ámbito jurisdiccional y administrativo, mediante la adecuada distribución de la maquinaria administrativa en las secciones que auxilian el funcionamiento del órgano jurisdiccional representado por la Junta y las Juntas Especiales, que cuenta además con órganos jurisdiccionales: Secretaría General, Auxiliares, Actuarios y Secretarios de Acuerdos.

Proponemos de esa manera, como modelo para toda la República, el Reglamento Interior de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje en el Distrito Federal, aprobado en el pleno de fecha 16 de marzo de 1972 y que entró en vigencia el 21 del mismo mes como un homenaje a la memoria del insigne jurisconsulto BENITO JUAREZ.

-- \* --